



FACULTAD DE DERECHO

**LOS DERECHOS HEREDITARIOS DE  
LAS PAREJAS DE HECHO EN  
ESPAÑA**

Carla Kistner Urda

5ª E-3 B

Derecho Civil

Madrid

Marzo 2026

*Agradecimientos*

A mis abuelos, por ser mi mejor ejemplo de vida.  
A mis padres y mi hermana, por estar siempre a mi lado.

## ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN.....	6
1.1. Justificación de la elección del tema .....	6
1.2. Objetivos de mi investigación .....	6
1.3. Estructura del trabajo.....	7
1.4. Metodología empleada en mi investigación .....	8
2. LA SITUACIÓN DE LAS PAREJAS DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL.....	8
2.1. Consideraciones generales.....	8
2.2. Una aproximación al concepto de parejas de hecho.....	12
3. LOS DERECHOS HEREDITARIOS DE LAS PAREJAS DE HECHO SUJETAS AL DERECHO CIVIL COMÚN.....	13
3.1. Consideraciones generales.....	13
3.2. Los derechos hereditarios, por ley, en la sucesión testada .....	16
3.3. Los derechos hereditarios, por ley, en la sucesión intestada .....	17
4. LOS DERECHOS HEREDITARIOS DE LAS PAREJAS DE HECHO SUJETAS A LOS DERECHOS CIVILES FORALES O ESPECIALES .....	19
4.1. Consideraciones generales.....	19
4.2. Los derechos hereditarios sujetos al Derecho civil navarro .....	20
4.2.1. Consideraciones generales.....	20
4.2.2. Las parejas de hecho: definición.....	22
4.2.3. Los derechos hereditarios, por ley, en la sucesión testada.....	23
4.2.4. Los derechos hereditarios, por ley, en la sucesión intestada.....	23
4.3. Los derechos hereditarios sujetos al Derecho civil aragonés .....	24
4.3.1. Consideraciones generales.....	24
4.3.2. Las parejas de hecho: definición.....	25
4.3.3. Los derechos hereditarios, por ley, en la sucesión testada.....	26
4.3.4. Los derechos hereditarios, por ley, en la sucesión intestada.....	26
4.4. Los derechos hereditarios sujetos al Derecho civil balear.....	27
4.4.1. Consideraciones generales.....	27
4.4.2. Las parejas de hecho: definición.....	28
4.4.3. Los derechos hereditarios, por ley, en la sucesión testada.....	28

4.4.4. <i>Los derechos hereditarios, por ley, en la sucesión intestada</i> .....	29
4.5. Los derechos hereditarios sujetos al Derecho civil gallego.....	30
4.5.1. <i>Consideraciones generales</i> .....	30
4.5.2. <i>Las parejas de hecho: definición</i> .....	31
4.5.3. <i>Los derechos hereditarios, por ley, en la sucesión testada</i> .....	32
4.5.4. <i>Los derechos hereditarios, por ley, en la sucesión intestada</i> .....	32
4.6. Los derechos hereditarios sujetos al Derecho civil catalán .....	33
4.6.1. <i>Consideraciones generales</i> .....	33
4.6.2. <i>Las parejas de hecho: definición</i> .....	34
4.6.3. <i>Los derechos hereditarios, por ley, en la sucesión testada</i> .....	35
4.6.4. <i>Los derechos hereditarios, por ley, en la sucesión intestada</i> .....	37
4.7. Los derechos hereditarios sujetos al Derecho civil del País vasco.....	39
4.7.1. <i>Consideraciones generales</i> .....	39
4.7.2 <i>Las parejas de hecho: definición</i> .....	41
4.7.3. <i>Los derechos hereditarios, por ley, en la sucesión testada</i> .....	41
4.7.4. <i>Los derechos hereditarios, por ley, en la sucesión intestada</i> .....	42
5. CONCLUSIONES.....	45
BIBLIOGRAFÍA .....	51

## **ABREVIATURAS UTILIZADAS**

<b>Art (s)</b>	Artículo (s)
<b>CCAA</b>	Comunidades Autónomas
<b>CC</b>	Código Civil
<b>CE</b>	Constitución Española
<b>CCCat</b>	Código Civil de Cataluña
<b>CDFa</b>	Compilación del Derecho Foral de Aragón
<b>CDCIB</b>	Compilación del Derecho Civil de las Illes Balears
<b>FJ</b>	Fundamento jurídico
<b>LDCDG</b>	Ley de Derecho Civil de Galicia
<b>LDCV</b>	Ley del Derecho Civil Vasco
<b>STC</b>	Sentencia del Tribunal Constitucional
<b>STS</b>	Sentencia del Tribunal Supremo
<b>TC</b>	Tribunal Constitucional
<b>TS</b>	Tribunal Supremo

## 1. INTRODUCCIÓN

### 1.1. Justificación de la elección del tema

Las parejas de hecho constituyen una realidad social cada vez más extendida. En las últimas décadas, muchas parejas deciden convivir de forma estable sin formalizar su unión mediante matrimonio (Vela Sánchez, 2024, p.31; Mata de Antonio, 2002, p.185).

En el ámbito del Derecho, juristas como (Serrano Chamorro, 2014, p.9; García Cantero, 2021, p.333), han empleado diversas expresiones para aludir a este fenómeno, destacando por su precisión técnica la de convivencia *more uxorio*. Esta locución proviene etimológicamente del latín *more* (costumbre) y *uxorio* (cónyuge), y hace referencia a la convivencia de la pareja de hecho como “si estuviesen casados”. En esta línea de analogía al matrimonio también hemos encontrado otras denominaciones similares como: unión/pareja extramatrimonial, convivencia marital, relación de afectividad análoga al matrimonio o matrimonio de hecho. Asimismo, existen otros términos que ponen el acento en el elemento de estabilidad de la convivencia: unión de hecho, pareja estable, unión libre o convivencia estable.

En nuestra opinión, esta diversidad terminológica refleja claramente, por un lado, la realidad social uniforme que subyace a las parejas de hecho y, por otro lado, la disparidad doctrinal existente en cuanto a su denominación.

### 1.2. Objetivos de mi investigación

Las cuestiones jurídicas relevantes que constituyen las hipótesis de partida de este trabajo son las siguientes: ¿Cómo se regula este tipo de convivencia en el ordenamiento jurídico español? ¿Emplea la doctrina y la jurisprudencia un régimen jurídico concreto para referirse a este tipo de convivencia? ¿Cuál ha sido la actuación del legislador estatal y autonómicos en la regulación de las parejas de hecho en materia sucesoria? ¿Genera la diversidad normativa autonómica problemas de seguridad jurídica dentro del sistema civil español? ¿Respetan todas las legislaciones autonómicas sobre parejas de hecho los

criterios establecidos por el Tribunal Constitucional en la STC 93/2013? ¿Sería factible una regulación estatal que regulase esta materia?

### **1.3. Estructura del trabajo**

El presente trabajo se articula en tres bloques principales con el objetivo de ofrecer un análisis sistemático y comparado de los derechos hereditarios de las parejas de hecho en el ordenamiento jurídico español.

En primer lugar y como no podría ser de otro modo, expondremos de una manera muy general qué entendemos que es una pareja de hecho, es decir, ofreceremos su concepto.

En el capítulo siguiente, se analizará el marco jurídico que regula a las parejas de hecho y su situación actual, desde la perspectiva del régimen previsto en el Código Civil Común.

A este respecto, de una parte, diferenciaremos entre sucesión testada e intestada y, de otra, nos examinaremos, el debate doctrinal y jurisprudencial existente en torno a la posible analogía de esta figura jurídica con las normas propias al matrimonio.

En el capítulo cuarto, comenzaremos abordando el marco constitucional del pluralismo civil español, analizando la distribución competencial en materia civil conforme al artículo 149.1.8 de la Constitución Española (en adelante, CE), centrándonos en la regulación de las parejas de hecho en las Comunidades Autónomas con Derecho civil foral o especial. Concretamente, Navarra, Aragón, Baleares, Galicia, País Vasco y Cataluña.

A continuación, expondremos el régimen sucesorio de las parejas de hecho en cada una de las citadas Comunidades Autónomas, examinando también su perspectiva en la sucesión testada e intestada con el objetivo de identificar sus principales diferencias estructurales con el Derecho común.

Finalmente, nuestro trabajo concluye con una reflexión jurídica comparativa y crítica sobre la situación jurídica actual de las parejas de hecho en materia sucesoria, valorando la coherencia del sistema y las diferencias existentes.

#### **1.4. Metodología empleada en mi investigación**

La presente investigación se ha desarrollado mediante una metodología jurídico-dogmática, basada en tres pilares fundamentales:

En primer lugar, en el análisis de las normas aplicables: se ha llevado a cabo un estudio exhaustivo de la legislación vigente tanto estatal como autonómica, prestando especial atención al Código Civil común y a los Derechos forales o especiales, sin olvidar la legislación específica reguladora de las parejas estables.

En segundo lugar, se ha examinado la jurisprudencia de nuestros órganos judiciales. Principalmente, de nuestro Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo.

Y, en tercer y último lugar, se han consultado tanto manuales generales de derecho civil como artículos jurídicos especializados relativos al objeto de nuestra investigación.

El trabajo adopta, además, una perspectiva comparativa, dada la existencia de divergencias significativas en el ordenamiento jurídico español respecto a la protección sucesoria del conviviente supérstite, entre el Derecho común y los Derechos civiles forales.

## **2. LA SITUACIÓN DE LAS PAREJAS DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL**

### **2.1. Consideraciones generales**

Históricamente, el ordenamiento jurídico únicamente concebía el matrimonio como forma legítima de convivencia en pareja, dejando al margen del Derecho cualquier otro tipo de unión estable (Sánchez- Rubio García, 2014, pp.183-185).

La entrada en vigor de la Ley 30/1981, de 7 de julio, que introdujo el divorcio en el Derecho civil español, supuso un punto de inflexión en el modelo tradicional de la familia, al quebrar la concepción del matrimonio como vínculo indisoluble.

A este respecto, Espada Mallorquín (2009, pp.10-13) destaca que la reforma de 2005 eliminó la necesidad de alegar causa legal para la separación o el divorcio, contribuyendo al creciente contexto de aceptación social de distintas convivencias válidas. Paralelamente, en el ámbito del Derecho de sucesiones se observa una evolución hacia una mayor libertad de testar y el fortalecimiento de la posición hereditaria del cónyuge superviviente. Según esta autora, estos cambios reflejan una nueva concepción de la familia como comunidad de vida.

Para entender adecuadamente a las parejas de hecho resulta imprescindible partir del concepto jurídico de familia. Con anterioridad a la Constitución española de 1978, la familia se entendía vinculada exclusivamente al matrimonio. Esta concepción se reflejaba en el ordenamiento de la época franquista, y en particular, en el artículo 22 del Fuero de los Españoles de 1945, que proclamaba el carácter uno e indisoluble del matrimonio.

No obstante, con la aprobación del vigente texto constitucional y en particular, la redacción del artículo 39 de la Constitución española (en adelante, CE)<sup>1</sup>, se amplía el concepto de familia, dejando de identificarse únicamente a la unión conyugal de un hombre y una mujer para abarcar el núcleo familiar, con independencia de la forma de convivencia.

Sin embargo, el citado precepto constitucional no ofrece una definición concreta de familia, sino que hace mención explícita a “la obligación de los poderes públicos de proteger social, económica y jurídicamente a la familia”. Asimismo, el Código Civil español, aunque hace numerosas menciones a la familia, no la define expresamente. Por tanto, para comprender el alcance jurídico de este concepto, debemos acudir a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y a la doctrina de los principales civilistas españoles.

---

<sup>1</sup> Constitución Española de 1978, art. 39, BOE n.º 311, de 29 de diciembre de 1978:

“1. Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia.

2. Los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil. La ley posibilitará la investigación de la paternidad.

3. Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda.

4. Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos.”

En el marco del presente estudio, tiene especial relevancia la labor interpretativa realizada por nuestro Tribunal Constitucional, quien a través de su jurisprudencia ha extendido el ámbito de aplicación del artículo 39 CE a las uniones de hecho. En nuestra opinión, esta afirmación se destaca en la sentencia del Tribunal Constitucional 93/2013 de 23 de abril.

En su fundamento jurídico tercero, el Tribunal afirma, en relación con al artículo 39 CE que, “dicho precepto no contiene una referencia a un modelo de familia determinado o predominante, se hace necesario realizar una interpretación amplia de este término, consecuente con la realidad social y con el resto del articulado del texto constitucional, en especial con los arts. 9.2 y 14 CE” (FJ 3).

De ello se desprende, que la unión de hecho puede igualmente conducir a la constitución de una familia, puesto que lo perseguido por este precepto es proteger de manera genérica a las familias.

De igual modo, que reconoce a las parejas de hecho como núcleo familiar, el Tribunal Constitucional ha sido claro en señalar que el matrimonio y las parejas de hecho no constituyen realidades plenamente equiparables y por ello, se recoge la existencia de diferentes normativas entre ellas, “de forma que pueden encontrarse ciertas conexiones o paralelismos entre ambas realidades” (FJ 5), pero con diferencias de trato lícitas, siempre que sean compatibles con el principio de igualdad y no discriminación, recogido en el artículo 14 de la Constitución española<sup>2</sup>.

Ayllón García (2021, p.41), aporta otro argumento objetivo para defender que la familia y el matrimonio son realidades jurídicas distintas. Dicho argumento se basa en que la Constitución española regula en preceptos separados: familia (Art 39 CE) y matrimonio (Art 32 CE). Esta separación evidencia que la familia no se puede reducir jurídicamente al matrimonio.

En esta línea argumentativa, la jurisprudencia constitucional ha venido delimitando los diferentes efectos jurídicos entre el matrimonio y las parejas de hecho. En particular, el punto de partida lo constituye la sentencia del Tribunal Constitucional 184/1990 de 15 de

---

<sup>2</sup> Artículo 14 CE: “Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.”

noviembre señalando que *“El matrimonio es una institución social garantizada por la Constitución, y el derecho del hombre y de la mujer a contraerlo es un derecho constitucional (art. 32.1), cuyo régimen jurídico corresponde a la Ley, por mandato constitucional (art. 32.2). Nada de ello ocurre con la unión de hecho more uxorio, que ni es una institución jurídicamente garantizada ni hay un derecho constitucional expreso a su establecimiento. El vínculo matrimonial genera ope legis en la mujer y el marido una pluralidad de derechos y deberes que no se produce de modo jurídicamente necesario entre el hombre y la mujer que mantienen una unidad de convivencia estable no basada en el matrimonio”* (FJ 3).

Este fundamento se ha adoptado como criterio de referencia en posteriores pronunciamientos del Tribunal Constitucional como, entre muchos otros, en la STC 41/2013, 14 de febrero, y STC 93/2013, 23 de abril.

Esta cuestión adquiere mayor relevancia porque España es un Estado descentralizado, constituido por diecisiete Comunidades Autónomas, en el que las competencias se distribuyen entre distintos niveles territoriales. Por ello, aunque las parejas de hecho carezcan de normativas precisas a nivel estatal, no son totalmente desconocidas por nuestro ordenamiento jurídico. La ausencia de normativa estatal ha dado paso a que las Comunidades Autónomas hayan asumido un papel protagonista en su regulación, en especial aquellas que cuentan con Derecho civil foral o propio.

En este trabajo, adquieren gran relevancia las siguientes Comunidades Autónomas con Derecho civil foral: País Vasco, Navarra, Cataluña, Galicia, Aragón e Islas Baleares. A las mismas se les permite mantener su régimen civil propio respecto al Código civil español en el ámbito de las parejas de hecho.

En síntesis, véase en materia de derechos sucesorios como categoriza Ayllón García (2021, p. 293) la diversidad normativa de las convivencias *more uxorio* según el territorio:

-Comunidades Autónomas con Derecho civil o foral, que en su propia legislación autonómica reconocen expresamente derechos sucesorios al conviviente supérstite equiparándolos a los derechos sucesorios del cónyuge.

-Comunidades Autónomas con Derecho civil o foral, que en su propia legislación autonómica reconoce derechos sucesorios al conviviente supérstite distintos de los matrimoniales.

-Comunidades Autónomas sin Derecho civil o foral, que no tienen competencia para legislar sobre los derechos sucesorios de las parejas de hecho y aplican el Derecho Común.

Esta diversidad normativa ha tenido mucha controversia entre los principales civilistas españolas, ya que muchos consideran que las Comunidades Autónomas han extralimitado sus competencias y declaran inconstitucionales muchos de los preceptos autonómicos que han ido surgiendo, como por ejemplo, Bello Janeiro (2010, p. 20) argumenta que: *“es ciertamente desolador de suerte que todas las Comunidades autónomas han ido ampliando su Derecho civil más allá de la permisión del texto constitucional, hasta el punto de que algunas de ellas, sobre todo Cataluña, ha regulado en la actualidad la mayor parte del Derecho Civil”*.

En realidad, más que una crítica a la extralimitación se trata de una crítica a la falta de una regulación estatal unificada, cuestión que ya se analizará más adelante.

## **2.2. Una aproximación al concepto de parejas de hecho**

Dentro de este capítulo general dedicado a mostrar la situación de las parejas de hecho en nuestro país, no podemos dejar de subrayar que, en la actualidad, todas las Comunidades Autónomas han regulado la institución de las parejas de hecho si bien, a mi juicio lamentablemente por los problemas de inseguridad jurídica que ello plantea, otorgando cada una un concepto propio.

Nuestro Tribunal Supremo definió a las parejas de hecho en su sentencia núm. 469/1992, de 18 de mayo, de la siguiente manera: *“la convivencia more uxorio, ha de desarrollarse en régimen vivencial de coexistencia diaria, estable con permanencia temporal consolidada a lo largo de los años, practicada de forma externa y publica con acreditadas actuaciones conjuntas de forma externa, creándose así una comunal vida amplia, intereses y fines, en el núcleo de un mismo hogar (FJ 4)”*.

Esta definición ha sido reiterada en muchas ocasiones en posteriores sentencias como, STS 299/2008, de 8 de mayo, y por tanto los elementos que se sustraen de ella, se consideran criterios consolidados para determinar cuándo se trata de una pareja de hecho.

En este sentido, Ayllón García (2021, pp. 94-121), nos sintetiza los rasgos que conforman la esencia de las parejas de hecho en España:

- Convivencia *more uxorio*
- Publicidad
- Notoriedad
- Estabilidad
- Cumplimiento voluntario de los deberes matrimoniales
- Exclusividad
- *Affectio*
- Ausencia de formalidades
- Indiferencia sexual
- Requisitos de edad
- La no concurrencia de prohibiciones legales.

No es necesario que concurra cada uno de ellos para entender que estamos ante una unión de hecho, pero sí pretendo que sirva como referencia orientativa antes de adentrarme en el objeto principal de mi investigación.

### 3. LOS DERECHOS HEREDITARIOS DE LAS PAREJAS DE HECHO SUJETAS AL DERECHO CIVIL COMÚN

#### 3.1. Consideraciones generales

Aunque en nuestro país los derechos sucesorios de las uniones de hecho sujetas al derecho civil común resultan prácticamente inexistentes, ello no implica que el legislador o nuestros tribunales los hayan ignorado por completo.

En este sentido, resulta especialmente relevante la sentencia del Tribunal Constitucional 222/1992, de 11 de diciembre, debido a que puso de manifiesto las primeras valoraciones judiciales de las convivencias *more uxorio*.

En ella, se declaró inconstitucional el artículo 58.1 de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1964, al considerar únicamente beneficiario de la subrogación *mortis causa* al cónyuge y excluyendo al conviviente supérstite (Martínez de Aguirre, 2006, pp. 938-939).

El Tribunal fundamentó su decisión en que la subrogación arrendaticia es un beneficio legal orientado hacia la protección del núcleo familiar (art. 39 CE), y tal y como se ha expuesto con anterioridad, dicha protección debería incluir a las parejas de hecho. En este sentido, la exclusión de la pareja de hecho no puede respaldar su razonamiento objetivo en la mera diferencia formal entre ambas instituciones, ya que ello supondría una vulneración al principio de igualdad del artículo 14 CE.

Esta sentencia fue un claro precedente para la vigente ley de Arrendamientos Urbanos de 1994, en la que en su artículo 16 establece la subrogación *mortis causa* e incluye expresamente, en su apartado 1.b), al conviviente supérstite: “1. *En caso de muerte del arrendatario, podrán subrogarse en el contrato: La persona que hubiera venido conviviendo con el arrendatario de forma permanente en análoga relación de afectividad a la del cónyuge, con independencia de su orientación sexual durante, al menos, los dos años anteriores al tiempo de fallecimiento, salvo que hubieran tenido descendencia en común, en cuyo caso bastara la mera convivencia*” (Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos).

Como se puede observar, el legislador estatal solventa el vacío legal respecto a las uniones de hecho en materia de subrogación arrendaticia, manteniendo, no obstante, diferencias entre matrimonio y parejas de hecho, exigiendo a estos últimos requisitos específicos (convivencia al menos de dos años y/o tener descendencia en común) para acceder al derecho de subrogación.

Otro ámbito en el que se ha producido una extensión de los derechos a favor de las parejas de hecho es en la pensión de viudedad. Tradicionalmente, entendida en un principio a la protección de la familia nacida del matrimonio, pero que con el cambio social se amplía al concepto de unidad familiar. Esta cuestión fue objeto de análisis en la STC 184/1990, de 15 de noviembre, en la que se cuestionó la constitucionalidad del artículo 160 de la antigua Ley General de Seguridad Social, y que finalmente en el fallo, se estableció que

el legislador podía establecer como beneficiario de la pensión de viudedad a las parejas de hecho.

Resulta especialmente significativa en esta sentencia la argumentación como voto particular, del Magistrado Gimeno Sandra, en la medida que refleja con claridad que la exclusión del conviviente supérstite supondría una vulneración al principio de trato igual: *“En la sentencia se afirma que su finalidad (de la pensión de viudedad) estriba en compensar frente a un daño, cual es la falta o minoración de unos ingresos de los que participaba el cónyuge supérstite; partiendo de esta afirmación, no me cabe duda alguna de que dicho daño lo sufre igual tanto la viuda de una familia matrimonial como la de una familia natural”*.

En este sentido, no fue hasta la entrada en vigor de la Ley 40/2007, de 4 de diciembre en la que se incluyó al conviviente supérstite beneficiario de la pensión de viudedad. Actualmente, se encuentra mencionado en el artículo 221 de la Ley General de la Seguridad Social<sup>3</sup>, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, bajo la rúbrica *“pensión de viudedad de las parejas de hecho”*. No obstante, al igual que ocurre en el ámbito de la subrogación *mortis causa*, se exige el cumplimiento de unos requisitos específicos, como la acreditación de una convivencia estable y notoria durante un periodo ininterrumpido no inferior a cinco años, inmediatamente anteriores al fallecimiento del causante.

Hemos visto que tanto en la subrogación arrendaticia *mortis causa* como en la pensión de viudedad se ha producido una progresiva extensión de determinados derechos tradicionalmente reservados al matrimonio a favor de las parejas de hecho, ¿Existe algún precepto del Código Civil que reconozca derechos sucesorios al conviviente supérstite?

En el título III del libro III de nuestro Código Civil se dedica un apartado completo a la regulación de las sucesiones y en concreto, la Sección Séptima regula los derechos del

---

<sup>3</sup> Artículo 221.2 Ley General de la Seguridad Social “A efectos de lo establecido en este artículo, se considerará pareja de hecho la constituida, con análoga relación de afectividad a la conyugal, por quienes, no hallándose impedidos para contraer matrimonio, no tengan vínculo matrimonial con otra persona y acrediten, mediante el correspondiente certificado de empadronamiento, una convivencia estable y notoria con carácter inmediato al fallecimiento del causante y con una duración ininterrumpida no inferior a cinco años”.

cónyuge viudo. Sin embargo, no sucede lo mismo con las parejas de hecho, ya que las mismas apenas tienen referencia en este texto legal.

En Nuestro Código Civil no aparece explícitamente la expresión “*pareja de hecho*”, simplemente podemos encontrar menciones análogas en determinados preceptos, como “*parejas no matrimoniales*” (art. 108 CC<sup>4</sup>) y/o “*personas con descendencia común no casadas entre sí*” (art. 831.6 CC<sup>5</sup>).

En suma y a tenor de lo expuesto, podemos afirmar que el conviviente supérstite no tiene derechos sucesorios sobre la herencia del fallecido en el Código civil español, aunque la jurisprudencia sí ha ido reconociendo, caso a caso, ciertos derechos.

### **3.2. Los derechos hereditarios, por ley, en la sucesión testada**

Como hemos ido exponiendo, el conviviente supérstite no tiene derechos hereditarios previstos en el Código Civil. El propio artículo 807 CC, los excluye al ordenar los herederos legales del fallecido:

*“Son herederos forzosos:*

*1.º Los hijos y descendientes respecto de sus padres y ascendientes.*

*2.º A falta de los anteriores, los padres y ascendientes respecto de sus hijos y descendientes.*

*3.º El viudo o viuda en la forma y medida que establece este Código”.*

Los miembros de la pareja de hecho no son herederos legítimos por disposición legal. Sin embargo, el Código Civil tampoco prohíbe que puedan suceder entre sí mediante testamento, de modo, que no existe ninguna incapacidad de los convivientes para ordenar

---

<sup>4</sup>Artículo 108 CC: “La filiación puede tener lugar por naturaleza y por adopción. La filiación por naturaleza puede ser matrimonial y no matrimonial. Es matrimonial cuando los progenitores están casados entre sí. La filiación matrimonial y la no matrimonial, así como la adoptiva, surten los mismos efectos, conforme a las disposiciones de este Código”.

<sup>5</sup>Artículo 831.6 CC: “Las disposiciones de los párrafos anteriores también serán de aplicación cuando las personas con descendencia común no estén casadas entre sí.”

por vía testamentaria, en la parte de libre disposición que en cada caso corresponda, la sucesión *mortis causa* en favor del otro.

En este contexto, lo que prima es la voluntad del testador, quien libremente decide sobre el reparto de sus bienes como desee, por tanto, las parejas de hecho podrán tener la condición de herederos testamentarios si libremente lo disponen así, siempre que respeten la cuota legitimaria (art. 806 CC).

A diferencia de la pareja de hecho, el cónyuge viudo ostenta, por ministerio de la ley, una cuota legitimaria de carácter usufructuario y vitalicio, cuya extensión varía en función de los parientes que concurran en la sucesión. Así:

- Si concurre con hijos o descendientes, tendrá derecho al usufructo del tercio destinado a mejora (art. 834 CC).
- Si concurre con ascendientes, le corresponderá el usufructo de la mitad de la herencia (art. 837 CC).
- Y a falta de descendientes y ascendientes, tendrá derecho al usufructo de los dos tercios de la herencia (art. 838 CC).

### **3.3. Los derechos hereditarios, por ley, en la sucesión intestada**

La sucesión intestada o *ab intestato* tiene lugar cuando falta el testamento, o más concretamente, cuando se da alguno de los supuestos previstos en el art. 912 CC<sup>6</sup>. La ausencia de testamento implica que los herederos serán los que señala el Código Civil, concretamente en su artículo 913 CC: “A falta de herederos testamentarios, la ley defiere a los parientes del difunto, al viudo o viuda y al Estado”.

---

<sup>6</sup> Artículo 912 CC: “La sucesión legítima tiene lugar:

1.º Cuando uno muere sin testamento, o con testamento nulo, o que haya perdido después su validez.

2.º Cuando el testamento no contiene institución de heredero en todo o en parte de los bienes o no dispone de todos los que corresponden al testador. En este caso, la sucesión legítima tendrá lugar solamente respecto de los bienes de que no hubiese dispuesto.

3.º Cuando falta la condición puesta a la institución del heredero, o éste muere antes que el testador, o repudia la herencia sin tener sustituto y sin que haya lugar al derecho de acrecer.

4.º Cuando el heredero instituido es incapaz de suceder”.

Al tenor literal de este precepto las parejas de hecho quedan excluidas por omisión como herederos intestados, encontrándose desamparadas en este ámbito por la ley.

Esta omisión resulta más significativa si se compara con el tratamiento jurídico que el Código Civil otorga al cónyuge viudo en la sucesión intestada, quien, en defecto de descendientes y ascendientes, es llamado como heredero *ab intestato*, con preferencia a los parientes colaterales (arts. 943 y 944 CC).

Ahora bien, pese a la claridad que se desprende de la ley, se puede afirmar que existe una controversia doctrinal respecto al reconocimiento de derechos sucesorios *ab intestato* a las parejas de hecho.

Por un lado, existen autores que argumentan que no es posible aplicar por analogía los derechos que este artículo otorga al cónyuge, pues una de las notas características de las uniones de hecho, es precisamente que se trata de una unión análoga al matrimonio, en la que dos personas deciden libremente convivir al margen del Derecho, sin formalizar su unión. En consecuencia, equipararlas jurídicamente con el matrimonio supondría imponerles obligaciones y derechos que no han sido aceptados voluntariamente.

En este sentido, Serrano Chamorro (2014, p. 12), señala la necesidad de respetar la libertad para casarse o no y entiende que, si estamos ante parejas que han optado libremente por no permanecer a la normativa jurídica, se plantea la duda de hasta qué punto resulta legítimo que posteriormente reclamen la aplicación de las normas propias para el matrimonio.

Esta posición, como señala García Cantero (2021, p.342), se ha visto reforzada tras las reformas de las leyes de 2005, el Tribunal Supremo ha afirmado en su sentencia 12 de septiembre de 2005, que *“hoy por hoy, con la existencia jurídica del matrimonio homosexual y el divorcio unilateral, se puede proclamar que la unión de hecho está formada por personas que no quieren, en absoluto, contraer matrimonio con sus consecuencias”*(FJ 3), lo que llevará a huir de aplicar la *analogía legis* de normas propias del matrimonio.

Por otro lado, otros autores realizan una interpretación más flexible del mencionado artículo y sí consideran posible el reconocimiento de las parejas de hecho como herederos

intestados. Así, Lopez-Muñiz Goñi (1997, pp. 707-710), deja abierta la posibilidad de extender su razonamiento a las parejas de hecho, al considerar que, si la separación fehaciente es suficiente para excluir el derecho sucesorio del cónyuge, la constancia de la convivencia matrimonial de hecho podría dar lugar a la llamada al conviviente supérstite.

Actualmente, continua el debate doctrinal pero lo cierto es que, lo determinante es lo que rige en la ley, conforme a la cual, en ausencia de testamento las parejas de hecho no pueden heredar.

#### 4. LOS DERECHOS HEREDITARIOS DE LAS PAREJAS DE HECHO SUJETAS A LOS DERECHOS CIVILES FORALES O ESPECIALES

##### 4.1. Consideraciones generales

De acuerdo con el artículo 149 CE:

*“1. El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:*

*8.ª Legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan. En todo caso, las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio, ordenación de los registros e instrumentos públicos, bases de las obligaciones contractuales, normas para resolver los conflictos de leyes y determinación de las fuentes del Derecho, con respeto, en este último caso, a las normas de derecho foral o especial”.*

Como puede comprobarse, nuestro precepto constitucional establece que el Estado ostenta competencia exclusiva en materia de legislación civil. Se reserva expresamente al Estado “en todo caso”, las siguientes materias:

- Relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio
- Ordenación de los registros e instrumentos públicos
- Bases de las obligaciones contractuales
- Normas para resolver los conflictos de leyes y

- Determinación de las fuentes del Derecho

Sin embargo, esta competencia exclusiva estatal en materia civil no es absoluta, sino que admite una excepción relevante a favor de aquellas Comunidades Autónomas con Derecho civil foral o especial (Navarra, Aragón, Baleares, Cataluña, Galicia y País Vasco), podrán conservar, modificar y desarrollar sobre estas materias civiles.

Ahora bien, esta excepción es de carácter restrictivo y no habilita a las Comunidades Autónomas para regular materias civiles totalmente nuevas ni invadir el núcleo común del Derecho civil estatal (Acedo Penco, 2010, p.253).

En consecuencia, únicamente las Comunidades Autónomas con Derecho civil histórico (escrito o consuetudinario), pueden dictar normas civiles y solo respecto a las instituciones jurídicas que estaban efectivamente vigentes en sus respectivos territorios en 1978.

Siguiendo esta línea argumentativa, como señala Ramallo Miñan (2025, pp. 53-83), la fuerza normativa constitucional no se ve disminuida ni desplazada por la promulgación de Estatutos.

En este contexto, a diferencia del régimen del Código Civil Común las compilaciones autonómicas con Derecho Foral han incorporado expresamente en su articulado a las parejas de hecho, incluyendo en algunos casos previsiones específicas en materia sucesoria.

A continuación, se analizará el panorama autonómico respecto a los derechos sucesorios del conviviente supérstite en las Comunidades Autónomas con Derecho civil foral que tienen reconocida competencia en dicho ámbito del Derecho civil.

## **4.2. Los derechos hereditarios sujetos al Derecho civil navarro**

### *4.2.1. Consideraciones generales*

La comunidad foral de Navarra regula las parejas de hecho en su Ley Foral de Navarra 6/2000, de 3 de julio para la Igualdad Jurídica de las Parejas Estables, norma que pretendía

equiparar en determinados ámbitos, la situación jurídica de las parejas estables a la del matrimonio.

Sin embargo, esta ley fue objeto de un recurso de inconstitucionalidad interpuesto por ochenta y tres diputados del Grupo Parlamentario Popular, que dio lugar a la Sentencia del Tribunal Constitucional (Pleno) 93/2013, de 23 de abril, que proclamó la inconstitucionalidad de aquellos preceptos de la Ley Foral 6/2000, que establecían un régimen jurídico imperativo para las parejas de hecho, al considerar que vulneraban el derecho al libre desarrollo de la personalidad consagrado en el artículo 10.1 CE.

Conviene precisar que el Tribunal no declaró la inconstitucionalidad total de la Ley Foral 6/2000, de 3 de julio para la Igualdad Jurídica de las Parejas Estables.

La sentencia parte de una premisa fundamental: las uniones de hecho pueden ser objeto de regulación por el legislador navarro, pero dicha regulación debe respetar ciertos límites. En concreto, el régimen jurídico que el legislador pretende establecer deberá de ser eminentemente dispositivo y no imperativo, so pena vulnerar la libertad consagrada en el art 10.1 CE, concretamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad (FJ 8 y 9).

Como señaló García Cantero (2021, p.342), únicamente pueden considerarse constitucionalmente admisibles aquellos efectos jurídicos respetuosos con la libertad personal, cuya efectividad depende de la previa asunción por ambos miembros de la pareja.

Sobre esta base, la citada STC 93/2013 declaró inconstitucionales los preceptos que imponían a las uniones libres normas imperativas e irrenunciables. Entre ellos, el art 2.2, párrafo primero, de la Ley Foral de 6/2000 (FJ 9). Asimismo, fueron declarados inconstitucionales los artículos 3, 4, 5, 6, 7 y 9 por vulneración del artículo 10.1 CE, así como el artículo 12, por vulneración del artículo 149.1.8 CE (Fallo, ap.1).

El Tribunal entiende que no puede imponerse a quienes conviven extramatrimonialmente, un conjunto de efectos jurídicos sin que exista una voluntad expresa de someterse a este régimen. En consecuencia, en la actualidad, la existencia de pareja estable en Navarra exige una manifestación formal, a través de documento público. En este contexto, cobra

relevancia el Decreto Foral 27/2021, de 14 de abril, por el que se crea y regula el Registro Único de Parejas Estables de la Comunidad Foral de Navarra, que proporciona publicidad y prueba de la relación.

Por otro lado, esta sentencia no fue adoptada con el apoyo de todos los magistrados. A nuestro juicio, resulta especialmente relevante el voto particular del magistrado Aragón Reyes, quien defiende que la Ley Foral debería haber sido declarada inconstitucional en su totalidad por vulnerar el artículo 149.1.8 CE. A su juicio, la Comunidad Foral Navarra carecía de competencia para regular esta materia, ya que en los términos previstos en el aludido precepto constitucional se permite la conservación, modificación y desarrollo de ese derecho a las regiones forales siempre y cuando trate sobre materias preexistentes al momento de la entrada en vigor de la Constitución y no existía institución alguna que guardase relación o conexión con la institución de las parejas de hecho que regula la Ley Foral 6/2000.

En síntesis, la Ley Foral 6/2000 continúa formalmente vigente, solamente en aquellos preceptos no declarados inconstitucionales. No obstante, como destaca Ayllón García (2021, p. 205) la norma ha quedado prácticamente vacía de contenido.

Desde la perspectiva de los derechos sucesorios, esta sentencia tiene bastante relevancia, pues limita la posibilidad de reconocer efectos sucesorios automáticos a las parejas de hecho, exigiendo siempre la voluntad expresa de las partes para que se desplieguen efectos jurídicos.

#### *4.2.2. Las parejas de hecho: definición*

La ley navarra 6/2000, de 3 de julio, para la Igualdad de las Parejas Estable estableció el concepto de parejas estables, en su artículo 2, que tras ser declarado inconstitucional parcialmente por la Sentencia del Tribunal Constitucional 93/2013, de 23 de abril queda redactado de la siguiente forma:

*“1. Se considera pareja estable la unión libre y pública, en una relación de afectividad análoga a la conyugal, con independencia de su orientación sexual, de dos personas mayores de edad o menores emancipadas sin vínculo por consanguinidad o adopción en*

*línea recta o colateral hasta el segundo grado, siempre que ninguna de ellas este unida por un vínculo matrimonial o forme pareja estable con otra persona”*

*“2. Se entenderá que la unión es estable cuando los miembros de la pareja hayan expresado su voluntad de constituir una pareja estable en documento público”*

En este sentido, se derogó el inciso que atribuía la condición de pareja estable a quienes hubieran convivido maritalmente durante al menos un año ininterrumpido o tuvieran descendencia común, sin necesidad de manifestación expresa de voluntad (FJ 9).

#### *4.2.3. Los derechos hereditarios, por ley, en la sucesión testada*

En materia de sucesión testada, la Ley Foral 6/2000, 3 de julio preveía inicialmente, en su artículo 11, una equiparación de la situación del cónyuge viudo con las parejas de hecho en el ámbito sucesorio. No obstante, tras la declarada nulidad de dicho precepto, esta equiparación quedo sin efecto.

En la actualidad, la referencia normativa debe encontrarse en la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra, aprobado por la Ley Foral 1/1973, de 1 de marzo, conforme a cuya Ley 113, el conviviente supérstite solo tendrá aquellos derechos sucesorios que el causante le hubiese atribuido de modo expreso.

Ello implica que las uniones *more uxorio* no ostentan la condición de herederos forzosos ni legitimarios, por lo que su participación en la herencia depende exclusivamente a la voluntad del testador, en coherencia con la amplia libertad de testar característica del sistema navarro.

#### *4.2.4. Los derechos hereditarios, por ley, en la sucesión intestada*

En la sucesión intestada, la Compilación del Derecho civil Foral de Navarra no incluye al miembro de la pareja de hecho dentro del orden de herederos legales. Tras la inaplicación del régimen previsto en la Ley Foral 6/2000, este modelo familiar ha quedado fuera del sistema de sucesión *ab intestato*.

En consecuencia, a falta de disposición testamentaria, el conviviente supérstite no será llamado a la sucesión y por ello, no tendrá derechos sucesorios intestados.

### **4.3. Los derechos hereditarios sujetos al Derecho civil aragonés**

#### *4.3.1. Consideraciones generales*

El Derecho civil aragonés, en cuanto Derecho foral propio reconocido constitucionalmente, ostenta competencia para conservar, modificar y desarrollar sus instituciones civiles (art. 149.1. 8ª CE). En este marco se inserta la regulación de las parejas estables no casadas, actualmente contenida en el Título VI del Libro Segundo del Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, por el que se aprueba el Código del Derecho Foral de Aragón (en adelante, CDFA).

Sin embargo, tras la doctrina sentada en la Sentencia del Tribunal Constitucional 93/2013, se ha suscitado un debate doctrinal acerca de la adecuación constitucional de determinados preceptos del CDFA, en la medida en que algunos de ellos atribuyen efectos jurídicos a las parejas estables por la mera convivencia, sin requerir una manifestación expresa de voluntad.

En este sentido, Sánchez- Rubio García (2014, pp.193-194) pone de relieve la similitud entre artículos del Código Foral de Aragón, y los preceptos de la Ley Foral Navarra declarados inconstitucionales. Así, el artículo 305.1 CDFA considera la existencia de pareja de hecho “cuando haya convivencia marital durante dos años ininterrumpidos”, adolece del mismo vicio de nulidad que el artículo 2.2 de la Ley Foral navarra 6/2000, del 3 de julio, derogado en la STC 93/2013.

Según la interpretación del Tribunal Constitucional, la atribución *ex lege* de la condición de pareja estable por la mera concurrencia de un hecho, podría implicar la aplicación automática de un estatuto jurídico al margen de la voluntad conjunta de los convivientes de someterse a las previsiones de la ley, no respetando el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Sin embargo, pese a estas objeciones doctrinales, los preceptos del CDFA continúan formalmente vigentes. La razón radica en que no fueron objeto de recurso de inconstitucionalidad dentro del plazo legalmente establecido, habiendo precluido la

acción directa de control abstracto. En consecuencia, mientras no se plantee y resuelva una cuestión de inconstitucionalidad en un caso concreto, la regulación aragonesa mantiene su presunción de constitucionalidad y plena eficacia normativa.

#### 4.3.2. *Las parejas de hecho: definición*

El artículo 303 CDFA prevé el concepto de pareja estable no casada, entendiendo por tal las: “... *formadas por personas mayores de edad entre las que existe relación de afectividad análoga a la conyugal y que cumplen los requisitos y formalidades que establecen este título.*”

A este respecto, debe entenderse que estamos ante una pareja de hecho cuando existe convivencia marital durante dos años ininterrumpidos o alternativamente, hayan manifestado su voluntad de constituirla mediante escritura pública (art 305 CDFA)<sup>7</sup>. Además, se establece en el artículo 304 CDFA “que deberán” de estar inscritas en el Registro correspondiente para que las disposiciones relativas a estas materias sean aplicables a las parejas de hecho. De ello desprende, que la inscripción en el Registro de las parejas de hecho presenta carácter constitutivo, a efectos de la producción de determinados efectos jurídicos.

En síntesis, para el derecho aragonés los requisitos para la existencia de pareja no casada son:

- Capacidad: los miembros deben necesariamente ser mayores de edad o menores emancipados.
- *Affectio maritalis*: existencia de una relación de afectividad análoga a la matrimonial.
- Inexistencia de impedimentos: como vínculo matrimonial previo ni otra pareja estable no constituida.

---

<sup>7</sup> Artículo 305 CDFA: “1. Se considera que hay pareja estable no casada cuando se haya producido la convivencia marital durante un período ininterrumpido de dos años, como mínimo, o se haya manifestado la voluntad de constituirla mediante escritura pública. 2. Podrá acreditarse la existencia de pareja estable no casada y el transcurso de los dos años de referencia, si no existiera escritura pública, mediante cualquiera de los medios de prueba admitidos en derecho, especialmente, a través de acta de notoriedad o documento judicial que acredite la convivencia”.

- Cumplir determinados requisitos formales: convivencia marital durante dos años ininterrumpidos o haya voluntad de inscribir la pareja de hecho mediante escritura pública.

#### *4.3.3. Los derechos hereditarios, por ley, en la sucesión testada*

En materia de sucesión testada, el Derecho civil aragonés no configura al conviviente supérstite como heredero forzoso. No obstante, sí le reconoce determinados derechos específicos. En particular, el artículo 311 CDFFA<sup>8</sup> inicialmente atribuía al conviviente supérstite el derecho del ajuar doméstico, así como el derecho a residir gratuitamente durante un año en la vivienda habitual. Posteriormente, tras la modificación introducida por la Ley 18/2018, de 20 de noviembre, de igualdad y protección integral contra la discriminación por razón de orientación sexual, expresión e identidad de género en la Comunidad Autónoma de Aragón, se reconoció, el derecho a formar parte en las mismas condiciones que el viudo, en los trámites y las gestiones relativos a la identificación y disposición del cadáver, el entierro, la recepción de objetos personales o cualquier otro trámite o gestión necesaria.

Fuera de estos derechos expresamente reconocidos, el conviviente podrá ser instituido heredero por voluntad del causante, en aplicación de la amplia libertad de testar del fallecido.

#### *4.3.4. Los derechos hereditarios, por ley, en la sucesión intestada*

En el ámbito de la sucesión intestada, el Derecho civil aragonés no incluye al conviviente supérstite entre los herederos *ab intestato*. En consecuencia, a falta de disposición testamentaria o pacto sucesorio, el miembro supérstite no será llamado a la sucesión.

---

<sup>8</sup> Artículo 311 CDFFA: “1. En caso de fallecimiento de uno de los miembros de la pareja, el supérstite tendrá derecho, cualquiera que sea el contenido de la escritura de constitución, del testamento o de los pactos sucesorios, al mobiliario, útiles e instrumentos de trabajo que constituyan el ajuar de la vivienda habitual, con exclusión solamente de las joyas u objetos artísticos de valor extraordinario o de los bienes de procedencia familiar. 2. Asimismo, el supérstite podrá, independientemente de los derechos hereditarios que se le atribuyeran, residir gratuitamente en la vivienda habitual durante el plazo de un año. 3. En caso de fallecimiento de un miembro de una pareja estable no casada, el otro miembro de la pareja debe poder tomar parte, en las mismas condiciones que en caso de matrimonio, en los trámites y las gestiones relativos a la identificación y disposición del cadáver, el entierro, la recepción de objetos personales o cualquier otro trámite o gestión necesaria”.

No obstante, esta exclusión debe ponerse en relación con uno de los principios fundamentales del Derecho Civil Aragonés: el principio *standum est chartae*<sup>9</sup>, que proclama la primacía de la voluntad expresa por las partes en los actos jurídicos (Ayllón García, 2021, p.295).

En coherencia con ello, los miembros de las parejas de hecho pueden otorgar testamento mancomunado, pactos sucesorios o nombrarse fiduciarios, pues tales posibilidades se encuentran abiertas a cualquier persona con capacidad de testar conforme al Derecho sucesorio aragonés. De este modo, aunque el conviviente no sea heredero legal, sí existen amplias vías para su protección a través de instrumentos de planificación sucesoria.

#### **4.4. Los derechos hereditarios sujetos al Derecho civil balear**

##### *4.4.1. Consideraciones generales*

En las Islas Baleares rige el derecho civil propio en materia sucesoria, recogido en el Decreto Legislativo 79/1990, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Compilación del Derecho Civil de las Illes Balears (en adelante, CDCIB).

Esta configuración resulta especialmente relevante en materia sucesoria, donde la regulación de la posición de las parejas de hecho debe analizarse conforma a la Compilación y la Ley 18/2001 de parejas estables.

En este contexto, debe señalarse que el territorio balear presenta una pluralidad territorial interna ya que la propia Compilación distingue entre: Mallorca (Libro I), Menorca (Libro II) e Ibiza y Formentera (Libro III), estableciendo diferencias sustanciales en la regulación sucesoria (Platero-Alcón, 2017, p.308)

---

<sup>9</sup> Expresión latina que implica que debe estarse a lo pactado.

#### *4.4.2. Las parejas de hecho: definición*

Ley 18/2001, de 19 de diciembre, en su primer artículo define a las parejas estables como, “*la unión de dos personas que convivan de forma libre pública y notoria, en una relación de afectividad análoga a la conyugal.*”

En materia sucesoria, el precepto clave es el artículo 13 estableciendo que “*en sucesión testada e intestada, el conviviente sobreviviente tendrá los mismos derechos que la Compilación reconoce al cónyuge viudo*”. Nos encontramos, por tanto, ante una equiparación sucesoria expresa, lo que obliga a analizar la posición del conviviente a partir del régimen que la Compilación atribuye al cónyuge.

Además, el artículo 1.2 de la Ley dispone que la inscripción en el Registro de Parejas Estables de las Islas Baleares presenta carácter constitutivo cuando alguno de los miembros está sometido al derecho civil balear.

En suma, la Ley 18/2001 no crea un régimen sucesorio propio a las parejas estables, sino que opta por una técnica de remisión conforme al régimen previsto en la Compilación para el cónyuge viudo. No obstante, dicha equiparación solo producirá efectos si la pareja previamente se ha constituido válidamente en el Registro correspondiente. Sin esta inscripción, el conviviente no podrá invocar los derechos sucesorios previstos para el cónyuge.

#### *4.4.3. Los derechos hereditarios, por ley, en la sucesión testada*

La regulación de los derechos sucesorios en Baleares presenta diferencias sustanciales según la isla de que se trate, lo que obliga a distinguir entre el régimen aplicable en Mallorca, en Menorca, y el vigente en Ibiza y Formentera.

En Mallorca y Menorca, el artículo 41 CDCIB reconoce como legitimarios a los hijos y descendientes, a los padres en defecto de los anteriores y al cónyuge viudo. La legítima del cónyuge se configura en el artículo 45 como un derecho de usufructo, cuya extensión varía en función de los sujetos con los que concurra en la sucesión. Así, si concurre con descendientes, le corresponde el usufructo de la mitad del haber hereditario; si lo hace

con ascendientes, el usufructo de dos tercios; y en los demás supuestos, el usufructo universal (Platero- Alcón, 2017, pp.308-309)

En virtud del artículo 13 de la Ley 18/2001, la pareja estable inscrita ocupa exactamente la misma posición jurídica que el cónyuge viudo.

En cambio, en Ibiza y Formentera, el artículo 79 CDCIB reconoce como legitimarios exclusivamente a los hijos y descendientes, y en su defecto a los padres. El cónyuge no ostenta la condición de legitimario en Ibiza y Formentera. En consecuencia, en el ámbito de sucesión testada, ni el cónyuge ni por extensión la pareja estable tiene derecho a la legítima propia. La pareja estable únicamente será heredera en propiedad si el causante le instituye expresamente como tal en el testamento.

#### *4.4.4. Los derechos hereditarios, por ley, en la sucesión intestada*

En materia de sucesión intestada, el artículo 53 CDCIB estipula que la sucesión *ab intestato* se rige por el Código Civil a excepción de lo dispuesto en el artículo 45 para el cónyuge viudo y, por tanto, si tenemos en cuenta la equiparación de derechos establecida en la Ley 18/2001, también para el conviviente supérstite.

De este modo, tanto al cónyuge viudo como al conviviente supérstite les corresponde la legítima de un medio en usufructo si concurre con descendientes, de dos tercios si lo hace con ascendientes y el usufructo universal en los demás casos para los territorios de Mallorca y Menorca. Además, también les corresponde el derecho al ajuar doméstico y la posibilidad de subrogación *mortis causa* en caso de arrendamiento, siendo estos dos derechos también aplicables a los territorios de Ibiza y Formentera.

En definitiva, el régimen sucesorio del conviviente resulta desigual según el régimen balear que le resulte de aplicación: mientras que en Mallorca y Menorca la pareja establece goza de una posición equiparable al cónyuge como legitimario en Ibiza y Formentera dicha protección no alcanza la condición de legitimario y, por tanto, su posición sucesoria dependerá de la voluntad del causante.

## 4.5. Los derechos hereditarios sujetos al Derecho civil gallego

### 4.5.1. Consideraciones generales

El Derecho civil de Galicia contaba ya, con anterioridad a la Constitución de 1978, con la Compilación de 1963, que recogía las principales instituciones forales vigentes en la región, reflejando su carácter consuetudinario y consolidando la pervivencia de un Derecho civil propio.

En esta línea, la Ley 4/1995, de 24 de mayo, de Derecho Civil de Galicia, supuso la primera ley autonómica en materia civil, sustituyendo a la Compilación de 1963. Posteriormente, dicha norma fue derogada por la vigente Ley 2/2006, de 14 de junio, de Derecho Civil de Galicia (en adelante, LDCDG).

Sobre este proceso de evolución normativa se pronuncia Pardo Gato (2013, pp. 709- 711), quien, analiza las transformaciones introducidas entre la Ley 4/1995 y la ley vigente.

En materia de derecho de sucesión, la LDCDG introdujo una transformación profunda en el régimen testamentario, ampliando significativamente la libertad de disposición del testador. La norma vigente redefine el círculo de herederos forzosos, limitándolo a los descendientes y al cónyuge viudo, excluyendo a los ascendientes, que bajo la legislación anterior mantenían tal condición.

En cuanto a las legítimas, la reforma supuso una reducción sustancial de su cuantía, reduciendo la legítima global de dos tercios a un cuarto del patrimonio, ampliando así la libertad dispositiva.

Por otra parte, esta reforma legislativa fue aprovechada para introducir una equiparación general entre parejas de hecho y matrimonio. En este sentido, la Disposición Adicional Tercera establece lo siguiente: *“A los efectos de aplicación de la presente ley se equiparán al matrimonio las relaciones maritales mantenidas con intención o vocación de permanencia, con lo cual se extienden, por tanto, a los miembros de la pareja los derechos y obligaciones que esta ley reconoce a los cónyuges.”*

Asimismo, esta equiparación se proyecta en otros artículos, como el precepto 111 LDCDG, según el cual: *“En caso de muerte o imposibilidad física del arrendatario, el*

*cónyuge no separado legalmente o de hecho o la persona con la que convivía o convive con una relación de afectividad análoga a la conyugal tendrá derecho a subrogarse en el contrato. En defecto de cónyuge o de pareja de hecho, el derecho a subrogarse corresponderá al familiar que conviviera con el arrendatario y lo auxiliará en la explotación de la finca arrendada. Si fueran varios los familiares, se establecerá la preferencia atendiendo a la designación hecha por el arrendatario, y, a falta de esta, por proximidad de grado”.*

#### *4.5.2. Las parejas de hecho: definición*

El legislador gallego recoge el concepto de pareja de hecho a través de la Disposición Adicional Tercera de la LDCDG. En su redacción original la norma extendía dicha equiparación a las uniones mantenidas con vocación de permanencia durante al menos un año, pudiendo acreditarse tal circunstancia por medio de inscripción en el registro, o en caso de existir hijos en común mediante la simple acreditación de convivencia, aplicándoles los mismos derechos y obligaciones que los reconocidos a los cónyuges.

En este sentido, la posterior Ley 10/2007, de 28 de junio (de reforma de la disposición adicional tercera de la Ley 2/2006, de 14 de junio, de derecho civil de Galicia) modificó esta disposición, estableciendo que: *“tendrán la condición de parejas de hecho las uniones de dos personas mayores de edad, capaces, que convivan con la intención o vocación de permanencia en una relación de afectividad análoga a la conyugal y que la inscriban en el Registro de Parejas de Hecho de Galicia, expresando su voluntad de equiparar sus efectos a los del matrimonio.”*

En consecuencia, tras esta reforma es imprescindible para su equiparación, la manifestación expresa de voluntad de equipararse al matrimonio en el momento de inscripción del Registro de Parejas de Hecho de Galicia.

Por su parte, el Decreto 17/2025, de 10 de marzo (por el que se modifica el Decreto 248/2007, de 20 de diciembre, por el que se crea y se regula el Registro de Parejas de Hecho de Galicia) refuerza el carácter constitutivo de dicha inscripción, configurándolo como requisito necesario para el reconocimiento de efectos jurídicos análogos al matrimonio.

#### *4.5.3. Los derechos hereditarios, por ley, en la sucesión testada*

La LDCDG reconoce determinados derechos sucesorios a los cónyuges y, por tanto, todos los artículos que cite son extensibles a las parejas de hecho en función de la equiparación prevista en su Disposición Adicional Tercera.

En primer lugar, el artículo 228 LDCDG, permite a los cónyuges pactar la atribución unilateral o recíproca del usufructo sobre parte o la totalidad de la herencia. Esto supone que el legislador gallego permite el uso de pactos sucesorios entre convivientes de hecho, pero únicamente en relación con el derecho de usufructo, no con el de propiedad (Ayllón García, 2021, p. 295).

En segundo lugar, el artículo 238 LDCDG reconoce como herederos:

- 1. “Los hijos y descendientes de hijos premuertos, justamente desheredados o indignos.*
- 2. El cónyuge viudo no separado legalmente o, de hecho”.*

Por ello, se reconoce al cónyuge viudo o conviviente superviviente como heredero legitimario. En concreto, si concurre con descendientes del causante, al cónyuge viudo le corresponde el usufructo vitalicio de una cuarta parte del haber hereditario (art. 253 LDCDG) y si no concurre con descendientes, el cónyuge viudo tendrá derecho al usufructo vitalicio de la mitad del capital (art. 254 LDCDG)

Además, esta legítima podrá satisfacerse a través de la atribución, por cualquier título, en usufructo o propiedad, de bienes determinados de cualquier naturaleza, un capital en dinero, una renta o una pensión (artículos 253 a 255 LDCDG).

#### *4.5.4. Los derechos hereditarios, por ley, en la sucesión intestada*

En el Derecho civil gallego, como hemos expuesto anteriormente, el matrimonio y parejas de hecho están equiparadas en derechos, disfrutando de los mismos derechos *mortis causa*. Por tanto, en ausencia de testamento, el cónyuge viudo y la pareja de hecho inscrita conserva su condición de legitimario y tendrá los derechos mencionados en el apartado anterior.

## **4.6. Los derechos hereditarios sujetos al Derecho civil catalán**

### *4.6.1. Consideraciones generales*

La legislación catalana ha sido una de las más avanzadas en el reconocimiento de derechos sucesorios a las parejas estables, integrándolas progresivamente en el régimen sucesorio en términos similares al matrimonio (García Cantero, 2021, p.374).

En las Comunidades Autónomas con Derecho civil propio es frecuente reconocer determinados derechos, además de una equiparación, en mayor o menor medida, con el cónyuge viudo en la sucesión legal. Cataluña ha destacado especialmente por ser la pionera en este proceso de ampliación y consolidación de derechos a las parejas estables (Ayllón García, 2021, p.86).

Históricamente, la regulación catalana se inició con la Ley 10/1998, de 15 de julio, de Uniones Estables de Pareja, que reconocía la realidad social de las uniones de hecho, diferenciándolas del matrimonio, en línea con la jurisprudencia constitucional (TC 184/1990). Sin embargo, la normativa establecía un tratamiento distinto según se tratara de parejas heterosexuales u homosexuales, lo que fue objeto de crítica doctrinal por posible vulneración del principio de igualdad (Capote Pérez, 2000, pp.25-27; Mata de Antonio, 2002, pp.196-197).

Esta ley estuvo en vigor hasta la aprobación de la Ley 25/2010, de 29 de julio, que introdujo la regulación de las parejas de hecho en el Libro II del Código Civil Catalán (en adelante, CCCat).

Actualmente, el CCCat<sup>10</sup> ha superado dicha diferenciación y equipara plenamente al conviviente estable con el cónyuge en el ámbito familiar y sucesorio, sin distinción de género. Así, el conviviente puede ser llamado en segundo lugar a la herencia en la sucesión intestada (art. 442-3 CCCat), goza del derecho al usufructo universal en concurrencia con descendientes, con facultad de conmutación por una cuarta parte de la

---

<sup>10</sup> El Código Civil Catalán fue aprobado de manera progresiva mediante la promulgación de distintos libros. En materia sucesorias, el Libro IV, relativo a sucesiones, entró en vigor el 1 de enero de 2009, mientras que la regulación de las parejas estables, actualmente contenida en el Libro II, relativa a la persona y la familia, entro en vigor el 1 de enero de 2011.

herencia y, además, puede otorgar pactos sucesorios (art. 442-5 y art. 442-3 CCCat) (Sabater Bayle, 2015, p.547).

Por otro lado, el conviviente supérstite tiene reconocidos derechos que surgen por razón del fallecimiento, pero no tienen carácter estrictamente sucesorio, pues operan con independencia del contenido del testamento. Estos son los denominados “derechos viudales familiares” de acuerdo con los artículos 234-14 CCCat: *“En caso de extinción de la pareja estable por muerte de uno de los convivientes, el superviviente tiene, además de la compensación por razón de trabajo que eventualmente le corresponda de acuerdo con el artículo 232-5.5 CCCat, los derechos viudales familiares reconocidos por los artículos 231-30 y 231-31 CCCat”*.

#### *4.6.2. Las parejas de hecho: definición*

En el Derecho civil catalán, las parejas de hecho reciben la denominación de parejas estables. Su concepto se encuentra regulado en los 234-1 y 234-2 CCCat, entendiéndose por tal: *“la unión de dos personas que conviven en una comunidad de vida análoga a la matrimonial en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) Si la convivencia se prolonga durante más de dos años ininterrumpidos.*
- b) Sí durante la convivencia, tienen un hijo común.*
- c) Si formalizan la relación en escritura pública”*.

Además, deben ser mayores de edad o menores emancipados, no estar casados ni separados de hecho, que no convivan en pareja con algún tercero y que no estén relacionados por parentesco en línea recta o colateral dentro del segundo grado.

El Código Civil Catalán, a diferencia de otras comunidades, no exige la inscripción de la pareja en un registro público para el reconocimiento de la relación. Simplemente en la orden jus/44/2017, de 28 de marzo, se aprueba el Reglamento del Registro de parejas estables de Cataluña donde la inscripción es voluntaria y no tiene carácter constitutivo (Ayllón García, 2021, p.87).

#### 4.6.3. Los derechos hereditarios, por ley, en la sucesión testada

La posición del conviviente supérstite en pareja estable se caracteriza por una equiparación prácticamente plena de los cónyuges (Sabater Bayle, 2015, p.547).

Ello implica que el conviviente supérstite puede ser instituido como heredero universal, designado legatario, recibir atribuciones patrimoniales específicas o incluso ser nombrado fiduciario.

La sucesión testada se regula en el Libro IV<sup>11</sup>, Título II del Código Civil de Cataluña y se fundamenta en base al principio de autonomía de la voluntad del fallecido.

Este principio se recoge en el artículo 421-1 CCCat que dispone que *“la sucesión testada se rige por la voluntad causante manifestada en testamento otorgado de acuerdo con la ley”*.

La norma consagra así una libertad dispositiva amplia, que únicamente encuentra como límite estructural la legítima regulada en los artículos 451 y ss de CCCat.

En este sentido, el precepto 451-3 CCCat dispone lo siguiente:

*“Son legitimarios todos los hijos del causante por partes iguales.*

*1. Los hijos premuertos, los desheredados justamente, los declarados indignos y los ausentes son representados por sus respectivos descendientes por estirpes.*

*2. El derecho de representación sólo tiene por objeto el derecho a la legítima y no se extiende a las atribuciones patrimoniales que el causante haya ordenado a favor del representado, salvo que el representante haya sido llamado por vía de sustitución.*

*3. En caso de adopción de hijos del cónyuge o de la persona con quien el adoptante convive en relación de pareja con carácter estable, el adoptado no es legitimario del progenitor de origen sustituido por la adopción y, si este ha muerto, tampoco lo es, por derecho de representación, en la sucesión de los ascendientes de este.*

---

<sup>11</sup> Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código Civil de Cataluña, relativo a las sucesiones.

*4. La misma regla se aplica en la adopción de huérfanos por parientes dentro del cuarto grado respecto a la sucesión de los ascendientes de la rama familiar en que no se ha producido la adopción.”*

Es fundamental destacar que ni el cónyuge ni el conviviente en pareja estable son legitimarios en el Derecho civil catalán, lo que confirma que su protección sucesoria no opera vía forzosa, sino a través de la voluntad del testador o de los derechos específicos que el ordenamiento les reconoce.

Un elemento relevante como se señala en el artículo 422-13.2 CCCat, es que las disposiciones hechas a favor del conviviente devienen ineficaces si, tras su otorgamiento, se produce separación de hecho, se extingue la unión por causa distinta de la muerte o existe una demanda pendiente de separación o nulidad en el momento del fallecimiento.

Por otro lado, el CCCat permite que los convivientes con descendencia común puedan designarse recíprocamente fiduciarios, otorgando al superviviente la facultad de distribuir la herencia y realizar mejoras en favor de los hijos comunes.

La protección del conviviente supérstite no se agota en el Libro IV. El propio Código reconoce mecanismos complementarios en protección de los derechos familiares en su Libro II, como el derecho a la predetracción del ajuar doméstico (art. 231-30 CCCat)<sup>12</sup> y el derecho al año de viudedad (art. 231-31 CCCat)<sup>13</sup>, que permiten mantener

---

<sup>12</sup>Artículo 231-30 CCCat: “1. Corresponde al cónyuge superviviente, no separado legalmente o de hecho, la propiedad de la ropa, del mobiliario y de los utensilios que forman el ajuar de la vivienda conyugal. Dichos bienes no se computan en su haber hereditario. 2. No son objeto del derecho de predetracción las joyas, los objetos artísticos o históricos, ni los demás bienes del cónyuge premuerto que tengan un valor extraordinario con relación al nivel de vida del matrimonio y al patrimonio relicto. Tampoco lo son los muebles de procedencia familiar si el cónyuge premuerto ha dispuesto de ellos por actos de última voluntad en favor de otras personas”.

<sup>13</sup>Artículo 231-31 CCCat: “1. Durante el año siguiente a la muerte o declaración de fallecimiento de uno de los cónyuges, el superviviente no separado legalmente o de hecho que no sea usufructuario universal del patrimonio del premuerto tiene derecho a continuar usando la vivienda conyugal y a ser alimentado a cargo de este patrimonio, de acuerdo con el nivel de vida que habían mantenido los cónyuges y con la importancia del patrimonio. Este derecho es independiente de los demás que le correspondan en virtud de la defunción del premuerto. 2. El cónyuge superviviente pierde los derechos a que se refiere el apartado 1 si, durante el año siguiente a la muerte o declaración de fallecimiento de su cónyuge, vuelve a casarse o pasa a vivir maritalmente con otra persona, así como si abandona o descuida gravemente a los hijos comunes en potestad parental. En ningún caso está obligado a devolver el importe de los alimentos percibidos”.

temporalmente el uso de la vivienda familiar común y recibir alimentos con cargo al patrimonio del causante durante un año (García Cantero, 2021, p.374).

Del mismo modo, en caso de extinción del régimen de separación por muerte, cabe reclamar compensación económica por razón de trabajo cuando lo recibido por sucesión voluntaria o intestada no cubra el importe correspondiente (Art 232-5.5 CCCat)<sup>14</sup>. Todo ello configura un sistema integral de protección que trasciende la estricta técnica hereditaria.

En definitiva, la sucesión testada en Cataluña se articula como un sistema jurídico plenamente adaptado a la realidad social contemporánea, en el que se reconoce los mismos derechos tanto al cónyuge viudo como al conviviente supérstite.

#### *4.6.4. Los derechos hereditarios, por ley, en la sucesión intestada*

La sucesión intestada se regula en el Libro IV, Título IV del CCCat (arts. 441-1y ss). A diferencia de la sucesión testada, no existe testamento, por lo que se desconoce la voluntad del causante. En consecuencia, a la hora de heredar prima la ordenación legal de llamamientos a herederos.

En el artículo 441-2 CCCat se establece el principio general de llamamientos sucesorios, entendiéndose como herederos del causante:

*“1. En la sucesión intestada, la ley llama como herederos del causante a los parientes por consanguinidad y por adopción y al cónyuge viudo o al conviviente en pareja estable superviviente en los términos, con los límites y en los órdenes establecidos por el presente código, sin perjuicio, si procede, de las legítimas.*

*2. En defecto de las personas a que se refiere el apartado 1, sucede la Generalidad de Cataluña.*

---

<sup>14</sup>Artículo 232-5. 5 CCCat: “En caso de extinción del régimen de separación por muerte, el cónyuge superviviente puede reclamar la compensación económica por razón de trabajo como derecho personalísimo, siempre y cuando los derechos que el causante le haya atribuido, en la sucesión voluntaria o en previsión de su muerte, o los que le correspondan en la sucesión intestada, no cubran el importe que le correspondería”.

*3. El cónyuge viudo o el conviviente en pareja estable superviviente, si no le corresponde ser heredero, adquiere los derechos establecidos por el artículo 442-3.1.”*

Resulta especialmente relevante en este precepto que el legislador situó en el mismo plano al matrimonio y a la pareja estable, consolidando su equiparación en el ámbito de derecho a suceder.

En este sentido, el primer llamamiento corresponde a los descendientes (art 442-1.1 CCCat)<sup>15</sup>. No obstante, cuando el cónyuge o conviviente superviviente concorra con hijos o descendientes del causante, el legislador no le atribuye la condición de heredero en plena propiedad, sino un usufructo universal sobre la herencia (art 442-3.1 CCCat)<sup>16</sup>.

Este usufructo presenta una configuración especialmente amplia, pues se extiende incluso a las legítimas (art. 442-4.1 CCCat)<sup>17</sup> y no se extingue por el hecho de contraer nuevo matrimonio o iniciar una nueva convivencia. La finalidad legislativa es clara: mantener la titularidad patrimonial en la línea descendente, pero garantizar al mismo tiempo una protección amplia al miembro superviviente.

Otro de los mecanismos legales que se disponen es la facultad de conmutación prevista en el artículo 442-5.1 CCCat<sup>18</sup>. El cónyuge o pareja estable puede sustituir el usufructo universal por una cuarta parte alícuota en plena propiedad, y a su vez, el usufructo de la vivienda familiar. Esta posibilidad flexibiliza al superviviente a poder adaptar su posición jurídica en la herencia a sus necesidades económicas y a su vez refuerza la estabilidad del domicilio familiar.

Por otro lado, si el causante fallece sin testamento y sin descendientes, el Código Catalán atribuye directamente la herencia al cónyuge viudo o conviviente supérstite, sin perjuicio

---

<sup>15</sup>Artículo 442-1. 1 CCCat: “En la sucesión intestada, la herencia se defiere primero a los hijos del causante, por derecho propio, y a sus descendientes por derecho de representación, sin perjuicio, si procede, de los derechos del cónyuge viudo o del conviviente en pareja estable superviviente”.

<sup>16</sup>Artículo 442-3.1 CCCat: “El cónyuge viudo o el conviviente en pareja estable superviviente, si concurre a la sucesión con hijos del causante o descendientes de estos, tiene derecho al usufructo universal de la herencia, libre de fianza, si bien puede ejercer la opción de conmutación que le reconoce el art. 442-5”.

<sup>17</sup>Artículo 442-4.1 CCCat: “El usufructo universal del cónyuge o del conviviente en pareja estable se extiende a las legítimas, pero no a los legados ordenados en codicilo, a las atribuciones particulares ordenadas en pacto sucesorio a favor de otras personas ni a las donaciones por causa de muerte”.

<sup>18</sup>Artículo 442-5.1 CCCat: “El cónyuge viudo o el conviviente en pareja estable superviviente puede optar por conmutar el usufructo universal por la atribución de una cuarta parte alícuota de la herencia y, además, el usufructo de la vivienda conyugal o familiar”.

de la legítima que pudiera corresponder a los progenitores (art 442-3.2 CCCat)<sup>19</sup>. Por tanto, en estos casos el cónyuge o pareja estables podrían convertirse en los herederos principales.

Además, el Código incorpora un mecanismo de protección complementaria a través de la denominada cuarta viudal (arts. 452-1 y 452-1 CCCat)<sup>20</sup>. Este derecho permite al cónyuge o conviviente que carezca de recursos suficientes reclamar, hasta el límite de una cuarta parte del activo hereditario líquido, la cantidad necesaria para atender sus necesidades, atendiendo al nivel de vida mantenido durante la convivencia y a sus circunstancias personales. Se trata de un mecanismo subsidiario que opera cuando lo recibido por cualquier título no garantiza la protección económica adecuada.

En conjunto, la sucesión intestada catalana configura una protección intensa al cónyuge o conviviente superviviente, reflejando una equiparación prácticamente plena entre matrimonio y pareja estable en el ámbito sucesorio.

#### **4.7. Los derechos hereditarios sujetos al Derecho civil del País vasco**

##### *4.7.1. Consideraciones generales*

En el Derecho sucesorio del País Vasco la legítima del cónyuge viudo fue introducida por primera vez en Bizkaia con la Compilación de 1959. Con posterioridad, la Ley 3/1992, de 1 julio, del Derecho Civil Foral del País Vasco, constituyó la primera normativa redactada por juristas vascos en esta materia. Pese a ello, esta regulación prescindió de hacer referencias específicas sobre las parejas de hecho.

---

<sup>19</sup>Artículo 442-3.2 CCCat.: Si el causante muere sin hijos ni otros descendientes, la herencia se defiende al cónyuge viudo o al conviviente en pareja estable superviviente. En este caso, los padres del causante conservan el derecho a legítima.

<sup>20</sup>Artículos 452-1 CCCat: 1. El cónyuge viudo o el conviviente en pareja estable que, con los bienes propios, los que puedan corresponderle por razón de liquidación del régimen económico matrimonial y los que el causante le atribuya por causa de muerte o en consideración a esta, no tenga recursos económicos suficientes para satisfacer sus necesidades tiene derecho a obtener en la sucesión del cónyuge o conviviente premuerto la cantidad que sea precisa para atenderlas, hasta un máximo de la cuarta parte del activo hereditario líquido, calculado de acuerdo con lo establecido por el artículo 452-3. 2. Para determinar las necesidades del cónyuge o del conviviente acreedor, debe tenerse en cuenta el nivel de vida de que disfrutaba durante la convivencia y el patrimonio relicto, así como su edad, el estado de salud, los salarios o rentas que esté percibiendo, las perspectivas económicas previsibles y cualquier otra circunstancia relevante.

La ausencia normativa de esta figura jurídica fue corregida con la aprobación de la Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho, que incorporó un reconocimiento jurídico específico para las parejas de hecho. En concreto, en su artículo 9<sup>21</sup>, otorgo los mismos derechos sucesorios que tienen reconocidos los cónyuges, entre ellos el derecho de usufructo universal de viudedad sobre los bienes comunes (cuando así se pacte) y la facultad de otorgar testamento mancomunado y pactos sucesorios (Sabater Bayle, 2015, p.547).

Tal como expone Martínez Martínez (2015, p.192), el acceso a estos derechos se condiciona a que la pareja de hecho se encuentre inscrita en el registro (art. 4 de la Ley 2/2003).

Por ello, la redacción de esta ley vinculada a la inscripción en el registro resulto fundamental para la constitucionalidad del sistema sucesorio vasco. Dado el carácter voluntario de la inscripción, el Tribunal Constitucional, siguiendo la doctrina en la STC 93/2013, considera esta regulación válida, porque quienes deciden inscribirse aceptan de forma libre las consecuencias jurídicas derivadas de dicha decisión, y por tanto la normativa respeta el libre desarrollo de la personalidad.

La normativa vigente, la ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco (en adelante, LDCV), refuerza el modelo establecido por la ley anterior, manteniendo la misma orientación normativa y unificando las costumbres forales de Vizcaya, Guipúzcoa y Álava.

En consecuencia, el Derecho civil vasco actual reconoce al conviviente supérstite inscrito en el registro, una posición jurídica equiparable a la del cónyuge viudo dentro del sistema sucesorio. Esta equiparación se da tanto en el orden de llamamientos hereditarios, como

---

<sup>21</sup> Artículo 9 Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho: A los efectos de la Ley 3/1992, de 1 de julio, de Derecho Civil Foral del País Vasco, las parejas de hecho tendrán la misma consideración que las casadas. Así, en relación con el régimen sucesorio y en función del Derecho Civil foral aplicable en cada caso: 1. Podrán pactar que a la muerte de uno de ellos el otro pueda conservar en usufructo la totalidad de los bienes comunes. 2. Podrán disponer conjuntamente de sus bienes en un solo instrumento, mediante el testamento mancomunado o de hermandad, pudiendo ser revocado o modificado por los miembros de la pareja. 3. Podrán nombrarse recíprocamente comisario en el testamento o pacto sucesorio.

en el reconocimiento de determinados derechos sucesorios específicos (Cervilla Garzón, 2022, p.3053).

La propia LDCV, en su Disposición adicional segunda, aclara expresamente:

*“1. Las referencias contenidas en la presente ley a las parejas de hecho se entenderán efectuadas a las inscritas en el registro establecido en el artículo 4 de la Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho. 2. Se modifican los artículos 2 y 5 de Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho”.*

Por último, cabe señalar que el reconocimiento del cónyuge, y por tanto de la pareja de hecho, como legitimarios solo rige cuando no estuviera separado legalmente o de hecho del causante (art. 55 LDCV) (Basterretxea Dañobeitia, 2021, p.21).

#### *4.7.2 Las parejas de hecho: definición*

La LDCV en su disposición adicional segunda establece que se modifican el artículo 2 de la Ley 2/2003, de 7 de mayo, relativo al concepto de pareja de hecho y ámbito de aplicación que pasa a tener la siguiente redacción: *“la resultante de la unión libre de dos personas mayores de edad o menores emancipadas, con plena capacidad, que no sean parientes por consanguinidad o adopción en línea recta o por consanguinidad en segundo grado colateral y que se encuentren ligadas por una relación afectivo-sexual, sean del mismo o de distinto género. Asimismo, ambos miembros de la pareja deberán cumplir el requisito de no estar unidos a otra persona por vínculo matrimonial o pareja de hecho”.*

Como novedad respecto de otras leyes, la normativa vasca introduce el requisito de que exista una relación afectivo-sexual. Además, como hemos reiterado anteriormente, esta ley establece como requisito constitutivo de la pareja de hecho la inscripción en el Registro Público correspondiente.

#### *4.7.3. Los derechos hereditarios, por ley, en la sucesión testada*

En la legislación civil vasca se reconoce un amplio conjunto de derechos sucesorios al conviviente supérstite, que vamos a analizar a continuación.

La sucesión se difiere por la voluntad del causante manifestada en testamento. Sin embargo, se trata de una libertad restringida, ya que debe respetar las legítimas (Basterretxea Dañobeitia, 2021, p.19).

El testador puede en vida realizar los siguientes mecanismos jurídicos en favor del cónyuge supérstite:

- En primer lugar, un testamento mancomunado, para poner sus bienes a disposición de forma conjunta con el otro miembro de la pareja de hecho (Art. 24 LDCV).
- En segundo lugar, la sucesión por comisario (conocido también como *alkar-poderoso*), ambos miembros de la pareja pueden nombrarse recíprocamente comisarios en un pacto sucesorio y así en caso de fallecimiento de alguno, el superviviente podrá distribuir los bienes del fallecido, como administrador y usufructuario (Art. 31 LDCV).
- Por último, pueden optar por celebrar pactos sucesorios que deberán otorgarse en escritura pública para organizar la transmisión de los bienes del fallecido (Art.100 LDCV).

#### *4.7.4. Los derechos hereditarios, por ley, en la sucesión intestada*

En caso de que no exista testamento o pactos sucesorios, las parejas de hecho siguen manteniendo una posición privilegiada en materia sucesoria vasca.

De acuerdo con el artículo 47.1 LDCV, se reconoce al miembro superviviente de una pareja de hecho inscrita en el Registro de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma la condición de legitimario, ostentando una posición relevante en el orden de llamamientos: *1. “Son legitimarios: los hijos o descendientes en cualquier grado y el cónyuge viudo o miembro superviviente de la pareja de hecho por su cuota usufructuaria, en concurrencia con cualquier clase de herederos”.*

A este respecto, si concurren descendientes, el conviviente supérstite tiene derecho al usufructo de la mitad de todos los bienes del fallecido. *A sensu contrario*, si no hubiese

descendientes, le correspondería el usufructo de dos tercios del patrimonio hereditario (Art. 53.1 LDCV)<sup>22</sup>.

Una diferencia relevante entre el derecho civil vasco y el derecho común es la existencia de la figura del apartamiento, que permite al testador apartar de la herencia a algunos herederos forzosos. Para que esta figura pueda operar, se requiere que haya varios legitimarios en la línea recta descendente o varios parientes tronqueros que pertenezcan a la misma línea (Basterretxea Dañobeitia, 2021, pp.29-30).

Analizándolo desde la perspectiva del conviviente supérstite, cabe matizar que en líneas generales el miembro de la pareja de hecho no puede ser apartado de su legítima individual si no existe otro legitimario con igual derecho.

Continuando con el análisis del artículo 47 LDCV, su párrafo segundo dispone que: *“Las normas sobre la troncalidad en el infanzonado o tierra llana de Bizkaia, y en los términos municipales alaveses de Aramaio y Llodio, prevalecen sobre la legítima, pero cuando el tronquero sea legitimario, los bienes troncales que se le asignen se imputarán a su legítima.”*.

Este precepto introduce la troncalidad, reconociéndole una prevalencia sobre las legítimas. En este sentido, la troncalidad es una de las instituciones más características y antiguas del Derecho Civil Vasco y juega un papel clave en el ámbito sucesorio. Sin embargo, su aplicación se limita a los territorios de Bizkaia, Aramaio y Llodio. Tradicionalmente, su finalidad ha sido garantizar la permanencia de los bienes en la familia, impidiendo que salgan de ella si existen parientes con derecho preferente (Martínez Martínez, 2015, p.204).

En consecuencia, el orden de sucesión de los bienes troncales viene establecido en el artículo 66 LDCV: *“descendientes, ascendientes y colaterales”*.

Dada esta prelación y teniendo en cuenta, que conforme al artículo 47 LDCV, los bienes troncales prevalecen sobre la legítima, puede plantearse la cuestión de cuál es la posición

---

<sup>22</sup> Artículo 53 LDCV: 1. Los herederos podrán satisfacer al cónyuge viudo o al miembro superviviente de la pareja de hecho su parte de usufructo, asignándole una renta vitalicia, los productos de determinados bienes, o un capital en efectivo, procediendo de mutuo acuerdo y, en su defecto, por virtud de mandato judicial.

que ocupa el miembro de la pareja de hecho, al no estar llamados al orden de sucesión troncal y prevalecer este sobre la legítima.

A este respecto, el artículo 70.3 LDCV garantiza su derecho al disponer que *“la legítima del cónyuge viudo o miembro superviviente de la pareja de hecho se pagará con bienes no troncales, y solamente cuando éstos no existan, podrá acudirse a los troncales en la cuantía que sea necesaria”*,

De este modo, el legislador asegura la protección del viudo o pareja de hecho frente a la primacía de la troncalidad.

Por último, se reconoce a las parejas de hecho un derecho de habitación vitalicio y gratuito sobre la vivienda que constituía el domicilio común de la pareja. Este derecho es independiente del usufructo y tiene como objetivo proteger la estabilidad del hogar (Basterretxea Dañobeitia, 2021, pp.27-28).

El propio artículo 54 LDCV especifica que se mantendrá este *derecho “mientras se mantenga en estado de viudedad, no haga vida marital ni tenga un hijo no matrimonial o no constituya una nueva pareja de hecho”*.

A modo de síntesis de los apartados de este capítulo sobre los distintos Derechos civiles forales, se incluye a continuación una tabla comparativa que resume de forma esquemática la posición jurídica del conviviente supérstite en sucesión testada e intestada en las Comunidades Autónomas con Derecho civil foral.

**Tabla 1. Derechos sucesorios de las parejas de hecho en las Comunidades Autónomas con Derecho Civil Foral.**

<b>CCCAA</b>	<b>Sucesión testada</b>	<b>Sucesión intestada</b>
<b>Navarra</b>	Solo por testamento	No es heredero legal
<b>Aragón</b>	Solo por testamento	No es heredero legal

<b>Islas Baleares</b>	Mallorca y Menorca: equiparación al cónyuge viudo.  Ibiza y Formentera: no es legitimario	Mallorca y Menorca: equiparación al cónyuge viudo.  Ibiza y Formentera: no tiene derechos sucesorios automáticos.
<b>Galicia</b>	Legitimario en usufructo	Puede ser heredero
<b>Cataluña</b>	No es legitimario, pero puede recibir atribuciones testamentarias como el cónyuge.	Puede ser heredero o tener usufructo universal sobre la herencia.
<b>País Vasco</b>	Es legitimario	Usufructo sobre la herencia

*Fuente.* Elaboración propia a partir de la legislación civil autonómica analizada.

## 5. CONCLUSIONES

**PRIMERA.** -El presente trabajo ha tenido como finalidad analizar la posición jurídica de las parejas de hecho en materia de derechos sucesorios dentro del ordenamiento jurídico español, partiendo de las preguntas de investigación planteadas al inicio del estudio. A través del análisis de la legislación común y autonómica, de la jurisprudencia y de la doctrina, se ha podido constatar que las parejas de hecho constituyen una realidad social cada vez más consolidada en nuestro país.

En relación con su regulación jurídica, el estudio revela que estas uniones *more uxorio* carecen de una regulación unitaria en el ordenamiento jurídico español. A diferencia del matrimonio. La regulación de las parejas de hecho depende fundamentalmente de distintas normas autonómicas aprobadas por las Comunidades Autónomas, lo que ha dado lugar a un panorama legislativo diverso en el que cada territorio ha configurado su propio concepto y régimen jurídico.

A la luz del análisis realizado, se pone en relieve la necesidad de establecer una definición común de qué se entiende cómo pareja de hecho, sin que ello implique necesariamente equipararla al matrimonio.

**SEGUNDA.** -Respecto al papel de la doctrina y la jurisprudencia, se ha podido comprobar que ambas fuentes de conocimiento han desempeñado un papel relevante en la delimitación jurídica de este tipo de convivencia. Aunque no exista un criterio común, la jurisprudencia, en particular la del Tribunal Supremo, ha contribuido a perfilar los elementos característicos de las parejas de hecho, y a su vez ha mantenido una diferenciación clara entre matrimonio y parejas de hecho.

No obstante, el análisis realizado permite advertir que, en determinados ámbitos, el reconocimiento de derechos a las parejas de hecho se encuentra condicionado a requisitos más exigentes que los previstos para el matrimonio. Un ejemplo especialmente significativo es el acceso a la pensión de viudedad, donde se exige acreditar una convivencia estable durante un periodo ininterrumpido de al menos cinco años. Desde una perspectiva crítica, este requisito puede considerarse una carga probatoria excesivamente restrictiva a la exigida al matrimonio.

**TERCERA.** - El análisis del papel del legislador revela una diferencia significativa entre el legislador estatal y el legislador autonómico. Mientras que el legislador estatal no ha establecido un régimen sucesorio específico para las parejas de hecho en el Código Civil, las Comunidades Autónomas, con competencia exclusiva en materia de Derecho de sucesiones, han desarrollado regulaciones, y en mayor o menor medida, reconocen derechos sucesorios al conviviente supérstite

Desde esta perspectiva comparativa, el estudio permite constatar que el ordenamiento jurídico español actual ofrece una protección sucesoria desigual a las parejas de hecho dependiendo del Derecho civil aplicable. En territorios como Navarra o Aragón, el conviviente supérstite no es heredero legal y su posición sucesoria depende fundamentalmente de la voluntad del causante, manteniendo un modelo más cercano al Derecho civil común. En cambio, en otros territorios como Cataluña, Galicia, País Vasco o Islas Baleares (en particular, Mallorca y Menorca) el conviviente puede llegar a ostentar

derechos sucesorios relevantes, incluso en sucesión intestada, realizando una interpretación amplia de las competencias que les atribuye el artículo 149.1. 8º CE.

Esta diversidad normativa plantea interrogantes sobre la coherencia y seguridad del sistema jurídico, además de, sobre la extralimitación competencial de las Comunidades Autónomas en esta materia.

**CUARTA.** -Surge así la cuestión de si la doctrina establecida por la STC 93/2013, debería extenderse a otras regulaciones autonómicas con Derecho civil propio. En dicha resolución, el Tribunal Constitucional afirmó que la regulación de las parejas de hecho debe respetar el derecho al libre desarrollo de la personalidad reconocido en el artículo 10.1 de la Constitución Española.

No obstante, aunque dicha doctrina condujo a la declaración de inconstitucionalidad de diversos preceptos de la legislación navarra, otras regulaciones autonómicas que presentan elementos similares continúan vigentes. Desde el punto de vista constitucional, se plantea la duda de si dichas normas podrían ser objeto de control de constitucionalidad en caso de que el órgano judicial planteara la correspondiente cuestión de inconstitucionalidad.

En tal supuesto, las mismas acabarían teniendo la misma suerte que la legislación de navarra, lo que podría generar importantes lagunas normativas tanto en el ámbito estatal como autonómico. Esta circunstancia, podría explicar, al menos en parte, la pasividad de los jueces de plantear esta cuestión de inconstitucionalidad, porque resulta preferible la existencia una regulación autonómica, aun con posibles dudas de constitucionalidad, que un vacío legal en esta materia.

En definitiva, esta situación pone de manifiesto que resulta difícilmente justificable mantener un panorama jurídico heterogéneo, sí en el fondo, buena parte del régimen jurídico autonómico expuesto para las parejas de hecho podría ser declarado inconstitucional. Ello, evidencia la necesidad de que el legislador estatal adopte medidas para clarificar esta materia.

**QUINTA-** Por último, se plantea la última cuestión de la investigación de si será posible establecer una regulación estatal que fijase criterios comunes en materia sucesoria para

las parejas de hecho. En este sentido, resulta necesario que el Código Civil se adapte a la realidad social y jurídica de nuestro país y que el legislador abandone la actual situación de pasividad normativa ante esta realidad social, comenzando a trabajar en una profunda reforma del derecho sucesorio de las parejas de hecho.

Para ello, se propone, más que una regulación estatal plenamente unificadora que pudiera suponer la desaparición de los derechos ya reconocidos por las Comunidades Autónomas con Derecho civil propio, una reforma del Código Civil que establezca ciertos criterios básicos comunes aplicables a las parejas de hecho. Dichos criterios servirían como marco general para orientar la regulación de esta institución en todo el territorio nacional, garantizando una mayor coherencia del sistema y reduciendo las desigualdades existentes.

## **Declaración de Uso de Herramientas de Inteligencia Artificial Generativa en Trabajos Fin de Grado**

**ADVERTENCIA:** Desde la Universidad consideramos que ChatGPT u otras herramientas similares son herramientas muy útiles en la vida académica, aunque su uso queda siempre bajo la responsabilidad del alumno, puesto que las respuestas que proporciona pueden no ser veraces. En este sentido, NO está permitido su uso en la elaboración del Trabajo fin de Grado para generar código porque estas herramientas no son fiables en esa tarea. Aunque el código funcione, no hay garantías de que metodológicamente sea correcto, y es altamente probable que no lo sea.

Por la presente, yo, Carla Kistner Urda, estudiante de Derecho y Administración de Empresas (E-3), de la Universidad Pontificia Comillas al presentar mi Trabajo Fin de Grado titulado "Los derechos hereditarios de las parejas de hecho en España", declaro que he utilizado la herramienta de Inteligencia Artificial Generativa ChatGPT u otras similares de IAG de código sólo en el contexto de las actividades descritas a continuación:

1. **Brainstorming de ideas de investigación:** Utilizado para idear y esbozar posibles áreas de investigación.
2. **Crítico:** Para encontrar contra-argumentos a una tesis específica que pretendo defender.
3. **Referencias:** Usado conjuntamente con otras herramientas, como Science, para identificar referencias preliminares que luego he contrastado y validado.
4. **Metodólogo:** Para descubrir métodos aplicables a problemas específicos de investigación.
5. **Estudios multidisciplinares:** Para comprender perspectivas de otras comunidades sobre temas de naturaleza multidisciplinar.
6. **Constructor de plantillas:** Para diseñar formatos específicos para secciones del trabajo.
7. **Corrector de estilo literario y de lenguaje:** Para mejorar la calidad lingüística y estilística del texto.
8. **Sintetizador y divulgador de libros complicados:** Para resumir y comprender literatura compleja.
9. **Generador de problemas de ejemplo:** Para ilustrar conceptos y técnicas.

10. **Revisor:** Para recibir sugerencias sobre cómo mejorar y perfeccionar el trabajo con diferentes niveles de exigencia.

11. **Traductor:** Para traducir textos de un lenguaje a otro.

Afirmo que toda la información y contenido presentados en este trabajo son producto de mi investigación y esfuerzo individual, excepto donde se ha indicado lo contrario y se han dado los créditos correspondientes (he incluido las referencias adecuadas en el TFG y he explicitado para que se ha usado ChatGPT u otras herramientas similares). Soy consciente de las implicaciones académicas y éticas de presentar un trabajo no original y acepto las consecuencias de cualquier violación a esta declaración.

Fecha: 23 de marzo de 2026.

Firma: Carla Kistner Urda

## **BIBLIOGRAFÍA**

### **1. LEGISLACIÓN**

#### **1.1. Legislación común**

- Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (BOE de 31 de octubre de 2015). <https://www.boe.es/eli/es/rdlg/2015/10/30/8/con>
- Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social (BOE de 5 de diciembre de 2007). <https://www.boe.es/eli/es/l/2007/12/04/40/con>
- Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos (BOE de 25 de noviembre de 1994). <https://www.boe.es/eli/es/l/1994/11/24/29/con>
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil (Gaceta de Madrid de 25 de julio de 1889). <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763>
- Ley 30/1981, de 7 de julio, por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio (BOE de 20 de julio de 1981). <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1981-16216>
- Constitución Española de 1978 (BOE de 29 de diciembre de 1978). [https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/(1)/con)
- Ley 40/ 1964, de 11 de junio, de reforma de la Ley de Arrendamientos Urbanos (BOE de 12 de junio de 1964). [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-1964-9379](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1964-9379)
- Fuero de los Españoles, de 17 de julio de 1945 (BOE de 18 de julio de 1945). [https://derechodelacultura.org/wp-content/uploads/2015/02/3\\_1\\_1\\_esp\\_fuero\\_1945.pdf?view=download](https://derechodelacultura.org/wp-content/uploads/2015/02/3_1_1_esp_fuero_1945.pdf?view=download)

#### **1.2. Legislación autonómica**

##### *1.2.1. Navarra*

- Decreto Foral 27/2021, de 14 de abril, por el que se crea y regula el Registro Único de Parejas Estables de la Comunidad Foral de Navarra (Boletín Oficial de Navarra de 31 de mayo de 2021).

- Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables (BON de 7 de julio de 2000; BOE de 6 de septiembre de 2000).
- Ley 1/1973, de 1 de marzo, por la que se aprueba la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra (BOE de 7 de marzo de 1973). <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1973-330>

#### *1.2.2. Aragón*

- Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de “Código del Derecho Foral de Aragón”, el texto refundido de las leyes civiles aragonesas (BOA de 29 de marzo de 2011).
- Ley 18/2018, de 20 de diciembre, de igualdad y protección integral contra la discriminación por razón de orientación sexual, expresión e identidad de género en la Comunidad Autónoma de Aragón (BOA, núm. 7, de 11 de enero de 2019).

#### *1.2.3. Islas Baleares*

- Decreto Legislativo 79/1990, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Compilación del Derecho Civil de las Islas Baleares (BOIB de 2 de octubre de 1990). <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOIB-i-1990-90001>
- Ley 18/2001, de 19 de diciembre, de Parejas Estables (BOE de 16 de enero de 2002). <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2002-917>

#### *1.2.4. Galicia*

- Ley 4/1995, de 24 de mayo, de Derecho Civil de Galicia (BOE de 27 de junio de 1995). <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1995-15453>
- Ley 2/2006, de 14 de junio, de Derecho Civil de Galicia (DOG de 29 de junio de 2006; BOE de 11 de agosto de 2006). <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2006-14563>
- Ley 10/2007, de 28 de junio, de reforma de la disposición adicional tercera de la Ley 2/2006, de 14 de junio, de Derecho Civil de Galicia (BOE de 20 septiembre de 2007). <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2007-16610>

- Decreto 17/2025, de 10 de marzo, por el que se modifica el decreto 248/2007, de 20 de diciembre, por el que se crea y se regula el Registro de Parejas de Hecho de Galicia (Diario Oficial de Galicia de 18 de marzo de 2025).

#### *1.2.5. Cataluña*

- Ley 10/1998, de 15 de julio, de uniones estables de pareja (BOE de 19 de agosto de 1998). <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1998-20138>
- Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código Civil de Cataluña, relativo a las sucesiones (DOGC de 17 de julio de 2008; BOE de 7 de agosto de 2008). <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2008-13533>
- Ley 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo del Código Civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia (DOGC de 5 de agosto; BOE de 21 de agosto de 2010). <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2010-13312>
- Orden JUS/44/2017, de 28 de marzo, por la que se aprueba el Reglamento del Registro de parejas estables de Cataluña (Diario Oficial de Cataluña de 31 de marzo de 2017). <https://www.iberley.es/legislacion/orden-jus-44-2017-28-mar-cataluna-reglamento-registro-parejas-estables-25079519>

#### *1.2.6. País Vasco*

- Ley 3/1992, de 1 de julio, del Derecho Civil Foral del País Vasco (BOPV de 7 de agosto de 1992; BOE de 15 de febrero de 2012). <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2012-2257>
- Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho 8BOPV de 23 de mayo de 2003; BOE de 25 de noviembre de 2011). <https://boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2011-18545&tn=6&p=20030523>
- Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco (BOE de 14 de julio de 2015). [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-8273](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-8273)

## 2. JURISPRUDENCIA

### **2.1. Tribunal constitucional**

- Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 93/2013, de 23 de abril [versión electrónica- BOE, Ref. BOE- A-2013-5436]. Fecha de la última consulta 15 de

- enero de 2026, de <https://www.boe.es/boe/dias/2013/05/23/pdfs/BOE-A-2013-5436.pdf>
- Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 41/2013, de 14 de febrero [versión electrónica- BOE, Ref. BOE-A-2013-2724]. Fecha de la última consulta 20 de enero de 2026, de: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-2724>
  - Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 222/1992, de 11 de diciembre [versión electrónica- BOE, Ref. BOE-T-1993-1243]. Fecha de la última consulta 22 de enero de 2026, de: <https://www.boe.es/boe/dias/1993/01/19/pdfs/T00026-00037.pdf>
  - Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 184/1990, de 15 de noviembre [versión electrónica- BOE, Ref. BOE-T-1990-29360]. Fecha de la última consulta 16 de enero de 2026, de: <https://www.boe.es/boe/dias/1990/12/03/pdfs/T00031-00036.pdf>

## **2.2. Tribunal Supremo:**

- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) núm. 299/2008, de 8 de mayo [CENDOJ: 28079110012008100249]. Fecha de última consulta 15 de febrero de 2026, de: <https://www.iberley.es/jurisprudencia/sentencia-civil-n-299-2008-ts-sala-civil-sec-1-rec-814-2001-08-05-2008-4253041>
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) núm. 611/2005, de 12 de septiembre [versión electrónica de datos vLex Ref. 611/2005]. Fecha de la última consulta de: 15 de marzo de 2026. <https://vlex.es/vid/ruptura-union-paramatrimonial-ba-97-18432548>
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) núm. 469/1992, de 18 de mayo [versión electrónica- CENDOJ, ECLI: ES: TS: 1992: 3952]. Fecha de última consulta 21 de enero de 2026, de: <https://www.iberley.es/jurisprudencia/sentencia-civil-n-469-ts-sala-civil-sec-1-rec-1255-90-18-05-1992-48412146>

## **3. OBRAS DOCTRINALES**

- Ayllón García, J.D., *Las parejas de hecho: Nuevas tendencias*. Reus; UBIJUS, Madrid, 2021.
- Vela Sánchez, A.J., *Manual de Derecho civil: Derecho de Familia y de Sucesiones*. Dykinson, Madrid, 2024.

#### 4. RECURSOS DE INTERNET

- Acedo Penco, Á. (2010). Derecho civil autonómico versus derecho civil estatal: Estado de la cuestión tras la Sentencia del Tribunal Constitucional 31/2010, de 28 de junio. *Anuario de la Facultad de Derecho*, (28), 245-259. Fecha de última consulta 27 de enero de 2026, de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3434370>
- Basterretxea Dañobeitia, A. (2021). El cónyuge viudo y, en su caso, el miembro superviviente de la pareja de hecho: Análisis de la legítima y otras instituciones que modifican su posición. Diferencias entre el derecho civil vasco y el derecho del territorio común. *JADO: Boletín de la Academia Vasca de Derecho*, 16(29), 15-63. Fecha de última consulta 5 de marzo de 2026, de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8485324>
- Bello Janeiro, D. (2010). *El desarrollo del derecho civil autonómico en el marco constitucional: El caso gallego*. Difusión jurídica. Fecha de última consulta 20 de enero de 2026, de: <https://ragjyl.gal/wp-content/uploads/2016/08/EL-DESARROLLO-DEL....-DOMINGO-BELLO.pdf>
- Bernárdez, A., & López- Muñi Goñi, M. (1997). Las uniones paramatrimoniales ante los procesos de familia. *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, 707-710. Fecha de última consulta 24 de enero de 2026, de: [https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/anuarios\\_derecho/ADEE/abrir\\_pdf.php?id=ANU-E-1997-10070700710](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/ADEE/abrir_pdf.php?id=ANU-E-1997-10070700710)
- Capote Pérez, L.J. (2000). Las parejas estables no casadas en Cataluña y Aragón. *Anales de la Facultad de Derecho*, (17), 11-40. Fecha de última consulta el 5 de marzo de 2026: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=211191>
- Cervilla Garzón, M.D. (2022). Derechos del conviviente superviviente en la sucesión mortis causa: Propuesta de reforma del Código Civil. *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, (16 bis), 3040-3069. Fecha de última consulta 2 de marzo de

- 2026, de: <https://www.revista-aji.com/wp-content/uploads/2022/06/117.-Ma.-Dolores-Cervilla-pp.-3010-3039.pdf>
- Espada Mallorquín, S. (2009). El reconocimiento de derechos sucesorios a las parejas de hecho en España. *Revista Chilena de Derecho Privado*, (12), 9-67. Fecha de última consulta 12 de febrero de 2026, de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3266268>
  - García Cantero. (2021). Parejas de hecho: Historia, régimen y perspectivas de futuro. *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, (14), 322-379. Fecha de última consulta 6 de marzo de 2026: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7837570>
  - Martínez de Aguirre, C. (2006). La jurisprudencia sobre parejas de hecho: Entre digo y Diego. *Persona y Derecho*, (55), 933-955. Fecha de última consulta 19 de enero de 2026, de: <https://hdl.handle.net/10171/14706>
  - Martínez Martínez, M. (2015). Avance de posición y rango del viudo y la pareja de hecho en la sucesión intestada vasca: Fusión de tradición y cambio social en la Ley 5/2015 de Derecho Civil Vasco. *JADO: Boletín de la Academia Vasca de Derecho*, 14(27), 185-299. Fecha de última consulta 5 de marzo de 2026, de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6137575>
  - Mata de Antonio, J.M. (2002). Parejas de hecho: ¿Equiparación o discriminación? (Análisis de la normativa autonómica). *Acciones e Investigaciones Sociales*, (14), 183-251. Fecha de última consulta 27 de febrero de 2026, de: [https://doi.org/10.26754/ojs\\_ais/ais.200214218](https://doi.org/10.26754/ojs_ais/ais.200214218)
  - Pardo Gato, J.R., “Galicia y su derecho privado” [Reseña de la obra de Rofríguez Montero, R.P.]”, *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña (AFDUC)*, n.17, 2013, pp. 705-712. Fecha de última consulta el 22 de febrero de 2026, de: <http://hdl.handle.net/2183/12547>
  - Platero-Alcón, A. (2017). Las injustas diferencias existentes en la libertad de testar dentro del territorio español. *Vniversitas*, (135), 283-324. Fecha de última consulta 1 de marzo de 2026, de: <https://doi.org/10.11144/Javeriana.vj135.idel>
  - Ramallo Miñan, E. del P. (2025). El derecho a la pensión de viudedad de las parejas de hecho: Urgencia de una ley nacional y el papel de la IA en su aplicación.

- Revista Claves Jurídicas*, (1enero-junio), 53-83. Fecha de última consulta 26 de enero de 2026, de: <https://doi.org/10.14679/9985>
- Sabater Bayle, E. (2015). Los derechos sucesorios de las parejas estables en la reciente doctrina del Tribunal Constitucional. *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, (3), 543-554. Fecha de última consulta el 5 de marzo de 2026, de: <http://hdl.handle.net/10550/47083>
  - Sánchez-Rubio García, A. (2014). La legislación sobre parejas de hecho tras las sentencias del Tribunal Constitucional 81/2013, de 11 de abril, y 93/2013, de 23 de abril. *Revista de Derecho Civil Aragonés*, 20, 181-200. Fecha de última consulta 24 de febrero de 2026, de: <https://ifc.dpz.es/recursos/publicaciones/34/93/05sanchezrubio.pdf>
  - Serrano Chamorro, M.º E. (2014). *Las parejas de hecho y su marco legal*. Reus. Fecha de última consulta 26 de enero de 2026, de: [https://www.editorialreus.es/media/pdf/primeraspaginas\\_9788429018202\\_las\\_parejasdehechoysumarcolegal.pdf](https://www.editorialreus.es/media/pdf/primeraspaginas_9788429018202_las_parejasdehechoysumarcolegal.pdf)